



**U N I V E R S I D A D D E
S A N M A R T I N D E P O R R E S**

FACULTAD DE DERECHO

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

**CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN
DERECHO REGIONAL Y MUNICIPAL**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LAS LIMITACIONES AL DERECHO
DE PROPIEDAD Y LA POTESTAD TRIBUTARIA MUNICIPAL**

RESPONSABLES:

ALDO CANDELA CARBAJAL

ABRAHAM RIVAS LOMBARDI

ALFREDO SAAVEDRA SOBRADOS

LIMA – PERÚ

2013

La presente monografía investigativa tiene como punto de partida el levantamiento de información desarrollado por los integrantes del Centro de Estudios de Derecho Regional y Municipal de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres.

Las personas que residen en un determinado Estado tienen intereses comunes que son identificados y satisfechos por sus autoridades, para que éstas puedan tener capacidad para hacer frente a esta expectativa social y lograr el bien común¹ hacen ejercicio del *ius imperium*, facultad que se le otorga al Estado para ejercer un poder coercitivo que le permite regular la vida en un territorio determinado, al que se denomina soberanía. En un Estado democrático, el ejercicio de dicha soberanía, que va a permitir determinar el orden político, económico y social que deberá establecerse, se denomina: poder constituyente.

La Constitución Política, en adelante la Constitución, aparece en el siglo XVIII – con la Revolución Francesa y la Independencia de los Estados Unidos de América-; dicho cuerpo normativo es aprobado a través de la denominada Asamblea Constituyente². En nuestro país, la población mayor de edad en su conjunto fue llamada para dar un voto a favor o en contra de la Constitución Política de 1993, aprobada por el Congreso Constituyente Democrático, de lo cual dependía su entrada en vigencia.

A efectos de garantizar que nadie transgreda el contenido de la Constitución, ésta tiene una característica especial: es considerada como la norma más importante de todo país, que debe ser respetada por toda la población. Es un conjunto normativo superior a todas las demás leyes, en el que se definen los principios, valores y fines que lo identifican, se consagran los derechos, garantías y libertades que se le reconocen a toda la población - ciudadanos y ciudadanas – y la separación de las funciones de gobierno.

¹ Toda actividad del estado, política y económica, está sometida a la realización del bien común; es decir

² Es la reunión de varias personas, democráticamente elegidas, que en nombre de sus electores debaten y aprueban el contenido de la Constitución Política de una nación.

En países desarrollados, sobretodo en Estados Unidos de América y algunos países de Europa, raras veces se plantea aprobar una nueva Constitución; en países sudamericanos, esto ocurre con frecuencia, a pesar que persiste la convicción de tener una Constitución que sea respetada en el tiempo.

A lo largo de nuestra vida republicana, en el Perú hemos tenido varias Constituciones. La primera fue de 1821 y la última de 1993, vigente hasta el día de hoy, hasta el momento hemos tenido, en diversos momentos, trece constituciones. Cada Constitución ha sido un nuevo punto de partida para lograr los objetivos mencionados anteriormente: el respeto a los derechos de la persona y la separación de funciones.

Sobre este marco constitucional se ha venido desarrollando el crecimiento de la economía peruana, en los últimos ocho años, es de 7%³ al año, el cual se ha generado por la creciente inversión extranjera en los sectores de minería, hidrocarburos y grandes proyectos de inversión pública; y, por otro lado, el boom de precios de materias primas, que ha llevado a la inversión privada a niveles muy altos. El profesor universitario Carlos Parodi⁴ sostiene que el crecimiento no es un fin en sí mismo, sino un medio que, dependiendo de cómo se usen sus beneficios, mejorará o no la calidad de vida de la población.

Dentro de este contexto, es función de los gobiernos locales⁵ promulgar las normas precisas para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental dentro de su territorio; es decir, son los llamados a ser promotores del desarrollo local.

Para ello, debe generarse un proceso liderado por las municipalidades y por los propietarios de las unidades económicas, quienes de manera concertada con otros actores locales deben generar un entorno favorable para el desarrollo local, lo que contribuirá a la competitividad territorial, entendida como la

³ Diario Gestión. Riesgos de la economía peruana. Carlos Parodi. Lima, 22 de febrero del 2013.

⁴ <http://blogs.gestion.pe/economiaparatodos/2012/08/peru-crecimiento-y-desarrollo.html>.

⁵ Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972: Artículos VI y IX del Título Preliminar.

capacidad que tiene un territorio para lograr un desarrollo sostenido en un contexto de competencia globalizada.

Sin embargo, uno de los principales aspectos que los agentes económicos deben asumir al momento de emprender sus negocios son las condiciones y cobros que imponen los gobiernos locales para acceder o permanecer en el mercado, estos presupuestos se les denominan “barreras burocráticas”.

El profesor Aníbal Quiroga León⁶ sostiene que se entiende por barreras burocráticas todos los actos y disposiciones de la Administración Pública, incluyendo los municipios, que impiden u obstaculicen el acceso o permanencia de los agentes económicos del mercado.

Nuestro objetivo es demostrar, cuáles son las implicancias de aprobar ordenanzas municipales en materia tributaria que limitan el derecho de propiedad.

LA JUSTIFICACION DE LAS LIMITACIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA SOCIEDAD PERUANA

Como lo señalábamos, el evidente crecimiento económico que viene atravesando el Perú en la última década, tiene entre sus afortunadas consecuencias el incremento de la capacidad adquisitiva de la población, con la subsecuente incorporación de grandes sectores sociales al mercado de bienes y servicios, lo que se ve reflejado en una mejora de la calidad de vida de las personas y las familias; aun cuando esto no se vea reflejado en una sostenida formalización de la actividad económica o en la ampliación de la base tributaria de contribuyentes.

Este crecimiento económico y sus positivas consecuencias sociales diseña una realidad que debemos afrontar: La mayor capacidad adquisitiva de los peruanos tiene su efecto en la creación o el incremento de los patrimonios

⁶ QUIROGA LEON, Aníbal. El Control Constitucional de las Barreras Burocráticas. En: Revista PUCP. Lima, Fondo Editorial PUCP, Página 338.

personales, evento poco corriente durante las décadas de crisis económica que castigaron al Perú entre 1967 y 1999; y le plantea a la Administración Pública y al mercado en su conjunto el desafío de canalizar dicho fenómeno hacia los procedimientos formales de transacción, a través de operaciones públicas de compra y venta de bienes y servicios; contribuyendo así a prevenir operaciones al margen de los registros estatales y sin carga tributaria, así como el lavado de activos.

Empero, un ciudadano *“de a pie”*, que está experimentando la afortunada situación de contar con un empleo o actividad empresarial y cuya nueva capacidad adquisitiva le permite incorporarse al mercado de bienes y servicios, especialmente adquiriendo una propiedad, puede preguntarse válidamente por qué tiene que acceder al mismo a través de operaciones públicas, que comprenden un amplio abanico como registrar los actos personales ante las entidades públicas (DNI, inscripciones civiles, licencia de conducir, etc.), obtener permisos municipales para construir o remodelar su vivienda, celebrar los actos de compraventa o alquiler a través de Registros Públicos o Notarías Públicas, desarrollar sus operaciones financieras a través del sistema bancario y tributar ante las autoridades municipales por la propiedad que posea o por los servicios públicos que reciba, entre las más frecuentes.

Evidentemente, la respuesta a esta interrogante es que en un Estado moderno dichas operaciones tienen que evidenciarse, pues su existencia tiene implicancias económicas, civiles y tributarias; y su consecuencia es que al evidenciarse, tales operaciones ingresan a los ámbitos de la regulación pública que comprende a los tres niveles de Gobierno, con mayor incidencia del Gobierno Nacional a través de sus Ministerios y Sistema Tributario y de los Gobiernos Locales, especialmente en los campos del desarrollo urbano y de la tributación municipal⁷.

En estas líneas, pretendemos sintetizar la justificación de las limitaciones del derecho de propiedad que nuestra legislación impone en la actualidad y que las

⁷ Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972: Artículos 70, 79 y 161.

empiezan a “sufrir” millones de ciudadanos que se incorporan al consumo formal y a la adquisición de propiedad, nuevamente “formal”.

En el ámbito administrativo, involucrando a las operaciones no tributarias, el profesor argentino Roberto Dromi⁸ en su obra Derecho Administrativo sostiene que:

“ (...) la concepción individualista del derecho de propiedad ha sido abandonada por la legislación en virtud de la función social que deben cumplir los bienes para la realización de bien común. Así, la propiedad es un derecho garantizado por el ordenamiento constitucional con una función social que cumplir (...) Las limitaciones a la propiedad privada son una exigencia de la solidaridad social, que se imponen como reglamentación legal a su ejercicio (...).”

La limitación que nos ocupa está ubicada dentro de lo que Dromi denomina⁹ “Restricciones” que son:

“ (...) condiciones legales del ejercicio normal u ordinario del derecho de propiedad. Implican la reducción del carácter absoluto del derecho de propiedad (...) La propiedad permanece incólume, pero las restricciones se establecen para el mejor condicionamiento del ejercicio de su derecho dentro de la convivencia social y generalmente se identifican con el poder de policía municipal (...) traducen una mera tolerancia general que el propietario debe soportar; no existe un sacrificio especial o carga particular del propietario; es decir, que todos la sufren o pueden sufrir en igual medida e intensidad, por ser una calidad jurídica

⁸ DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. 10ma. Edición. 2004. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, pág. 944.

⁹ DROMI, Roberto. Op. cit., pág. 944 – 945.

general de todas las propiedades, que implica, por sí misma, los límites regulares y comunes del ejercicio del derecho (...).”

La legislación peruana sigue esta tendencia desde hace varias décadas, pues ya el Artículo 124° de la Constitución Política de 1979, consagró que: *“La propiedad obliga a usar los bienes en armonía con el interés social. El Estado promueve el acceso a la propiedad en todas sus modalidades. La ley señala las formas, obligaciones, limitaciones y garantías del derecho de propiedad.”* La función social de la propiedad era articulada en su uso en armonía con el interés social.

Esto fue luego corroborado por el Artículo 70° de la actual Constitución que consagró que: *“(…) El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio (...).”* ; enfatizando el carácter social de la propiedad pero reemplazando el concepto de interés social por el de bien público.

Por su parte, el Código Civil de 1984, promulgado entre ambas Constituciones, estableció en sus Artículos 923° y 957° que la propiedad era el poder jurídico para usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, que se ejercía en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley; y que la propiedad predial estaba sujeta a la zonificación, procesos de habilitación y subdivisión; con lo que seguía la línea trazada por nuestra Carta Magna, disposiciones que deben concordarse con lo establecido por el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil que establece que la ley no ampara el abuso del derecho.

En términos generales, estas limitaciones se pueden fundar en razones de seguridad, higiene, salubridad, moralidad, urbanismo, ornato, estética, cultura, tranquilidad pública, entre otros, establecidas por norma de carácter legal y que fundamentalmente pertenecen al ámbito municipal, conforme el proceso de transferencia de competencias y funciones que el Gobierno Nacional inició a

favor de los Gobiernos Locales a partir de la anterior Ley N° 23853 y que se acrecentó con la reforma del Capítulo XIV de la Constitución por Ley N° 27680 que impulsó el proceso de descentralización.

De tal manera que cualquier ciudadano, “administrado” según la definición de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444¹⁰, que ejerza su derecho de propiedad respecto de los bienes de los que es titular (bienes muebles, inmuebles, valores bancarios, etc.), está en el deber cívico y legal de tolerar las restricciones y regulaciones que el ordenamiento jurídico nacional le impone, lo que se expresa en la obligación de realizar los trámites administrativos que la legislación establece y asumir los costos de los mismos.

El efecto de este reconocimiento de la competencia de la Administración Pública sobre las materias vinculadas al derecho de propiedad que realiza el ciudadano/administrado, es una sociedad mejor organizada, una relación jurídico procedimental administrativa más fluida entre la autoridad y el ciudadano y una mayor razonabilidad y transparencia en los costos de transacción.

Claro, esta obligación impuesta al ciudadano no constituye patente de corso para el abuso por parte de la Administración Pública, pues el ejercicio del poder de policía que posee la Administración, en tanto materialización de su poder público, está condicionado por los denominados “límites-garantía” a saber la razonabilidad, intimidad y legalidad que contienen cualquier abuso contra los administrados, ya que se está limitando el derecho de propiedad de los ciudadanos.

En el ámbito tributario ocurre otro tanto, el Estado peruano en ejercicio de su poder tributario originario grava la propiedad de los ciudadanos, a efectos de generar recursos suficientes que permitan a los diferentes niveles de Gobierno solventar los costos del cumplimiento de los fines propios del Estado, la

¹⁰ Artículo 50: (...) Administrados: La persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo (...).

satisfacción de las necesidades públicas y prestación de los servicios públicos, siempre en la búsqueda del bien común.

No debemos dejar de mencionar el enorme crecimiento del papel del Estado en cada vez mayor número de ámbitos, a través de la acción de su Administración Pública en los tres niveles de Gobierno que consagra el Artículo 189° de la Constitución Política, modificado por la Ley N° 27680. Como consecuencia de la diversificación de estos ámbitos de acción ya no solo estamos hablando de prestación de servicios públicos básicos, sino de exigencias cada vez más intensas de mayor cobertura y mejor calidad, así como de construcción de infraestructura física e infraestructura productiva, seguridad ciudadana y de creación de regímenes legales de promoción de inversión pública y privada y de formalización de las actividades económicas y sociales de los ciudadanos; todo lo cual demanda mayores costos de financiamiento.

El poder tributario originario comprende el derecho de crear, modificar, derogar o exonerar los tributos, dependiendo de qué órgano de la Administración Tributaria es el competente (nacional o municipal) y que en la actualidad podemos sintetizar en el impuesto a la renta que administra el Gobierno Nacional y los impuestos predial y alcabala que administran los Gobiernos Locales.

Al igual que en la situación anterior, el ejercicio del poder tributario no constituye patente de corso para el abuso por parte de la Administración Tributaria, por cuanto el Artículo 74° de la Constitución Política establece que:

“ (...) Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El

Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

(...) No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo. Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. (...).”, garantía que a su vez está desarrollada en el Artículo 92º del Texto Único Ordenado del Código Tributario vigente, que establece los derechos de los administrados.

Al igual que en el aspecto administrativo, en el campo tributario el ciudadano/administrado está en la obligación de soportar las cargas tributarias que su propiedad y la propia vida en sociedad le demandan, a efectos de contribuir al sostenimiento de los servicios públicos, para lo cual está protegido por los principios que la Constitución reconoce en su Artículo 74º y que constituyen la garantía de un ejercicio responsable del poder tributario originario por la Administración Tributaria.

Ahora bien, teniendo en claro que es obligación de los ciudadanos/administrados soportar estas limitaciones a su derecho de propiedad en los ámbitos administrativo y tributario, la pregunta que se nos viene a la mente es: ¿La legislación nacional regula convenientemente el ejercicio de esa atribución por el Gobierno Nacional y los Gobiernos Locales?.

De manera sucinta, podemos afirmar que tanto en el ámbito administrativo como en el tributario la pregunta plantea algunos problemas, que no ayudan a justificar la “eficiencia” de la Administración Pública en exigir el cumplimiento de las normas y el pago de los tributos.

En lo administrativo, luego de un esfuerzo del Gobierno Nacional a fines de los años noventa para cumplir con los objetivos de simplificación administrativa y modernización de los procedimientos en los diferentes niveles de la Administración Pública, en el 2014 nos encontramos frente a un escenario de sobrerregulación que ni siquiera la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, la Ley de Simplificación Administrativa N° 29060 y la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento N° 28976, han podido revertir y que se expresa en la infinidad de requisitos y silencios administrativos negativos que hoy en día recogen los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las entidades públicas.

La maraña normativa no solo comprende las normas de rango nacional, sino especialmente las normas de rango municipal, muchas veces desalineadas de las leyes que las sustentan; y que en conjunto esconden muchas veces barreras burocráticas o cuando esto no ocurre, conducen al administrado por trámites engorrosos o innecesarios, violando flagrantemente los principios de legalidad, predictibilidad, impulso de oficio, informalidad, etc., que se convierten en letra muerta.

En el ámbito tributario, el panorama no es mejor. Basta reflexionar en el hecho que el ciudadano/administrado tributa para obtener un servicio público de calidad y a un buen precio. La insatisfacción ciudadana con los servicios públicos (Salud, educación, seguridad ciudadana, telecomunicaciones, vialidad, etc.) que recibe del Estado a través de la propia Administración Pública y las empresas privadas titulares de las concesiones otorgadas conforme la legislación de la materia; revelan que la devolución que el Estado realiza al ciudadano, luego de limitar su derecho de propiedad y detraer parte de su renta para el sostenimiento de esos servicios públicos, no es de la intensidad suficiente y en la mayoría de los casos no justifica a los ojos del ciudadano la afectación a su derecho de propiedad que constituye el ejercicio del poder tributario estatal.

El reto de la Administración Pública peruana, incluido los gobiernos locales, en lo que queda de la década es que la justificación de las limitaciones al derecho de propiedad de los ciudadanos, en los ámbitos administrativo y tributario, no sea solo constitucional y legal, sino que tenga además un contenido fáctico que permita que el ciudadano acepte por solidaridad, por convicción, las cargas que debe sufrir por vivir en una sociedad civilizada.

COMO DEBEN APLICARSE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS EN EL EJERCICIO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

El artículo 43° de la Constitución Política del Perú vigente desde 1993 - tomando el modelo establecido en artículo 79° de la Constitución Política de 1979 – ha regulado que somos un Estado social democrático de derecho. Entendido como (...) *un estado que busca la integración; es decir, persigue conciliar los legítimos intereses de la sociedad y del estado con los legítimos intereses de la persona, cuya defensa y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y el estado (Artículo 1 de la Constitución) (...)*¹¹.

El modelo de Estado tomado por nuestra constitución ha sido reafirmado por el Tribunal Constitucional peruano que en diversas sentencias, como la emitida en el Expediente N° 06089-2006-AA/TC¹², ha realizado un análisis conjunto de los artículos 3° y 43° de la Constitución de 1993, en los que se presenta las características básicas del estado social y democrático de derecho. Es decir, se reafirma que el Perú es un estado que se ubica como opción intermedia entre los fines que por su propia naturaleza buscan el estado liberal y el estado social. Ello implica que nuestro estado constitucional de acuerdo con tales características, no obvia los principios y derechos básicos del estado de derecho tales como la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad ante la ley; antes bien, pretende conseguir su mayor efectividad, dotándolos de una base y un contenido material, a partir del supuesto de que individuo y sociedad

¹¹ LANDA ARROYO, César. Los principios tributarios en la Constitución de 1993. En: Temas de Derecho Tributario y Derecho Público. Lima, 2005, pág. 38.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de abril del 2007 (Expediente Nro. 06089-2006-AA/TC).

no son categorías aisladas y contradictorias, sino dos términos en implicación recíproca.

El numeral 4.1 de la sentencia aludida establece que un estado social y democrático de derecho se configura sobre la base de dos aspectos básicos:

a) La exigencia de condiciones materiales para alcanzar sus presupuestos, lo que exige una relación directa con las posibilidades reales y objetivas del estado y con una participación activa de los ciudadanos en el quehacer estatal; y, b) La identificación del estado con los fines de su contenido social, de forma que pueda evaluar, con criterio prudente, tanto los contextos que justifiquen su accionar como su abstención, evitando tornarse en obstáculos para su desarrollo social.

Dentro de este contexto, el modelo de Estado tomado por nuestra constitución ha establecido que la economía no es un fin sino debe constituir un medio para afirmar el respeto a la persona, una de las expresiones más conocidas de la presencia del estado en la actividad económica es el ejercicio de la potestad tributaria, el cual constituye uno de los mecanismos mas importantes por los cuales el estado obtiene recursos económicos a fin de poder financiar sus actividades. La Constitución, en su Artículo 58°, establece que el Estado orienta el desarrollo del país bajo una economía social de mercado como una condición importante del estado social y democrático de derecho¹³. En la sentencia del Tribunal Constitucional citada se establece, en su numeral 4.2, que en el estado social y democrático de derecho el fundamento de la imposición no se limita únicamente a una cuestión de poder estatal, sino que incorpora a su razón de ser el deber de todo ciudadano al sostenimiento de los gastos públicos, deber que si bien originalmente fuera entendido respecto al cumplimiento de obligaciones sustanciales y formales relacionadas con el pago, también podría extenderse a la exigencia de cuotas de colaboración de terceros con la Administración Tributaria.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de noviembre del 2003 (Expediente Nro. 008-2003-AI/TC).

Tal como lo señala el magistrado constitucional Cesar Landa Arroyo¹⁴: “(...) la función constitucional de los tributos (...) permite al estado financiar el gasto público dirigido a cumplir con los servicios básicos que la sociedad requiere; y, de otro, en la realización de valores constitucionales como la justicia y la solidaridad¹⁵”.

Afirma el profesor español Rodríguez Bereijo¹⁶ que los principios constitucionales tributarios son medios de racionalización del poder tributario que constituyen formulaciones amplias y genéricas que al carecer de la concreción de un supuesto de hecho concreto, lo que es típico de toda norma jurídica propiamente dicha, no llegan por si mismos a proporcionar decisiones a los casos concretos, lo que determina que aunque el mandato jurídico que se deriva de los principios sea muy general, estos tengan un ámbito de aplicación muy extenso.

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA

Es un principio tributario formal que limita el ejercicio de la potestad tributaria a ciertas clases de normas jurídicas (Leyes, Decretos Legislativos y Ordenanzas Municipales, de ser el caso). Es decir los tributos sólo pueden ser creados, alterados, regulados e introducidos en el ordenamiento jurídico, a través de una ley o una norma de rango análogo. Este principio exige que la Administración Tributaria someta su actuación al imperio de la ley, evitando con ello un actuar arbitrario de su parte.

Mediante Resolución de fecha 30 de enero de 2003, el Tribunal Constitucional resuelve la Acción de Amparo interpuesta por la empresa British American

¹⁴ LANDA ARROYO, César. Op. cit., pág. 39.

¹⁵ LANDA ARROYO, César. Op. cit., pág. 40.

¹⁶ RODRÍGUEZ BEJEIRO, Alvaro. Los límites constitucionales del poder tributario en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En: AAVV. El sistema económico de la Constitución Española – Volumen II, Madrid, Ministerio de Justicia, 1994, pág. 1297.

Tabaco South América Latina contra el Ministerio de Economía y Finanzas y otros, a fin de que se declare inaplicable el Decreto Supremo Nro. 222-2001¹⁷.

El colegiado desarrolla en el texto de dicho resolutivo que el Artículo 74° de la Constitución Política reconoce la potestad tributaria como la facultad del Estado para crear tributos, modificarlos, derogarlos, otorgar beneficios o regímenes especiales para su aplicación, encontrándose delimitada por los principios tributarios, entre ellos, el de reserva de ley. Asimismo, sostiene se entiende que cuando nuestro texto constitucional señala que los tributos se crean exclusivamente por Ley o Decreto Legislativo, en caso de delegación de facultades, ha previsto la reserva de ley.

El Tribunal Constitucional ha señalado en la resolución que *la reserva de la ley en materia tributaria es, prima facie, una reserva relativa*. Salvo para el caso previsto en el último párrafo del Artículo 79° de la Constitución, que esta sujeto a una reserva absoluta de ley (ley expresa), para los supuestos contemplados en el Artículo 74° del cuerpo legal citado, la sujeción del ejercicio de la potestad tributaria al principio de reserva de ley – en cuanto al tipo de norma – debe entenderse como relativa, pues también la creación, modificación, derogación y exoneración tributaria puede realizarse previa delegación de facultades, mediante Decreto Legislativo.

El profesor español Miguel Angel Collado Yurrita¹⁸ afirma que:

“(...) en primer lugar, debemos concretar el alcance o valor de la reserva de ley en materia tributaria. En efecto, se trata de establecer el grado de intervención legislativa, distinguiéndose entre una reserva absoluta y una reserva relativa. En el primer supuesto, la materia tributaria debería regularse en su totalidad por normas legales, mientras que en el segundo, bastaría con que

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 30 de enero del 2003 (Expediente Nro. 2762-2002-AI/TC).

¹⁸ COLLADO YURRITA, Miguel Angel. PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY TRIBUTARIA. En: Estudios de Derecho Constitucional Tributario. Fondo Editorial USMP, Lima, 2011, pág. 42.

la ley regulase los aspectos fundamentales y fijase los criterios generales para su ulterior desarrollo reglamentario. (...) se extrae por consiguiente que la reserva de la ley debe comprender los elementos esenciales del tributo, de identidad del tributo, relativos éstos al hecho imponible y sujeto pasivo del mismo, así como los relativos a la entidad o cuantificación del tributo: base imponible, tipo de gravamen, cuota tributaria y beneficios fiscales (...)”.

En este orden de ideas, la Constitución habilita que normas reglamentarias, excepcionalmente, aprueben los elementos esenciales del tributo siempre que se establezca los parámetros de actuación de dicha norma mediante una ley - aprobada por el Congreso -, lo que significa la entrega al Poder Ejecutivo de facultades para determinarlas mediante la aprobación de una norma reglamentaria. Sin embargo, hay que cuidar de no exceder los límites que derivan de la Constitución en materia de reserva de ley, pues el legislador, dando carta abierta al Poder Ejecutivo, podría establecer – sin ningún tipo de parámetro limitativo – que sea este el que disponga las modificaciones al tributo; lo que se presenta como una remisión normativa en blanco o deslegalización, permitiendo que sea el Poder Ejecutivo que finalmente regule la materia originalmente reservada a la ley, vulnerando con ello, además el principio de jerarquía normativa.

Cabe afirmar que el Tribunal Constitucional¹⁹ ha establecido que mientras el Principio de Reserva de Ley supone impedir que el Poder Ejecutivo pueda entrar, mediante su capacidad normativa, a lo que materialmente la Constitución Política ha reservado al Poder Legislativo, el Principio de Legalidad supone una subordinación del Ejecutivo al Legislativo. En el ámbito constitucional tributario, el Principio de Legalidad no requiere decir que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado está sometida sólo a las leyes de la materia, sino, antes bien, que la potestad tributaria se realiza principalmente de acuerdo con lo establecido en la Constitución. Por ello, no

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 13 de abril del 2005 (Expediente Nro. 0042-2004-AI/TC).

puede haber tributo sin un mandato constitucional que así lo ordene. La potestad tributaria, por tanto, está sometida, en primer lugar, a la Constitución y, en segundo lugar, a la ley.

Señala el colegiado constitucional que, a diferencia del Principio de Legalidad, el Principio de Reserva de Ley significa que el ámbito de creación, modificación, derogación o exoneración de un tributo queda reservado para ser actuado únicamente por una ley. Este principio tiene como fundamento la fórmula histórica “*no taxation without representation*”²⁰; es decir, que los tributos sean establecidos por los representantes de quienes van a contribuir, convirtiéndose en una barrera frente a la posible arbitrariedad del Poder Ejecutivo en la imposición de tributos.

De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal Constitucional sostiene que la distinción realizada entre ambos principios no puede ser omitida, en la medida que la Constitución no solo faculta al Poder Legislativo y los Gobiernos: Local y Regional para ejercer potestad tributaria, sino que prevé que el Congreso de la República le delegue facultades legislativas en materia tributaria a favor del Poder Ejecutivo – que se ejerce mediante un Decreto Legislativo -. Lo que no quiere decir, que el constituyente ha dado potestad tributaria en igualdad de condiciones a ambos poderes del Estado, se debe tener claramente establecido que el poder tributario del Poder Ejecutivo es una potestad derivada y extraordinaria.

En atención a la naturaleza extraordinaria del ejercicio de la potestad tributaria por parte del Poder Ejecutivo, el Tribunal Constitucional²¹ ha señalado que:

“ (...) se exige que la observancia del Principio de Reserva de la Ley, en este caso, se deba cuidar de respetar el aspecto formal y material de la reserva de ley. En tal sentido, el Decreto Legislativo

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 13 de abril del 2005 (Expediente Nro. 2302-2003-AA/TC).

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 13 de abril del 2005 (Expediente Nro. 0042-2004-AI/TC).

por el cual se pretenda ejercer potestad tributaria derivada debe estar sometido a los siguientes controles:

- 1. Control de contenido, a fin de verificar su compatibilidad con las expresas disposiciones de la ley autoritativa, asumiendo que existe presunción iuris tantum de constitucionalidad de dichos decretos.*
- 2. Control de apreciación, para examinar si los alcances o la intensidad del desarrollo normativo del Decreto Legislativo se enmarca en los parámetros de la dirección política – tributaria – que asume el Congreso de la República en materia legislativa.*
- 3. Control de evidencia, para asegurar que el Decreto Legislativo no solo no sea violatorio de la Constitución por el fondo o la forma, sino que también no sea incompatible o no conforme con la misma. (...) “.*

En consecuencia, lo que se quiere advertir es que toda delegación, para ser constitucionalmente legítima, deberá encontrarse parametrada en la norma legal que tiene la atribución originaria, pues cuando la propia ley o norma con rango de ley no establece todos los elementos esenciales y los límites de la potestad tributaria derivada, se está frente a una delegación incompleta o en blanco de las atribuciones que el constituyente ha querido resguardar mediante el Principio de Reserva de la Ley.

PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD DE LOS TRIBUTOS

Por este principio los tributos no pueden exceder la capacidad contributiva del contribuyente pues se convertirían en confiscatorio. En otras palabras, un tributo es confiscatorio en la medida en que afecte o absorba irrazonable o desproporcionalmente la propiedad o patrimonio.

El Principio de No Confiscatoriedad defiende el derecho a la propiedad, debido a que el legislador no puede utilizar el mecanismo de la tributación para apropiarse indirectamente de los bienes de los contribuyentes.

El Artículo 74° de la Constitución ha regulado que ningún tributo puede tener efecto confiscatorio, dentro de esta línea el Tribunal Constitucional²² ha establecido que el Principio de No Confiscatoriedad de los Tributos constituye un principio estructural de la **Constitución Tributaria**, su rango constitucional le otorga un carácter obligatorio ante toda la sociedad.

Mediante Resolución de fecha 19 de diciembre de 2003, el Tribunal Constitucional resuelve la Acción de Amparo interpuesta por la Compañía Minera Caudalosa S.A. contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), a fin de que se declare la inaplicabilidad de las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nros. 930-2-2000, 993-2-2000 y 1049-4-2000²³.

El Tribunal Constitucional, en el desarrollo del cuarto fundamento de la resolución precitada, ha señalado que uno de los principios constitucionales a los cuales está sujeta la potestad tributaria es la no confiscatoriedad de los tributos. En el séptimo fundamento, el colegiado declara que, se transgrede este principio cada vez que un tributo excede el límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantizado constitucionalmente el derecho a la propiedad.

En este horizonte, el Principio de No Confiscatoriedad informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria, garantizando que la ley tributaria no puede afectar de manera irrazonable y desproporcionada la esfera patrimonial de las personas.

²² RUBIO CORREA, Marcial. El concepto de Tributo y de Reserva Legal Tributaria. En: Temas de Derecho Tributario y de Derecho Público. Lima, 2005. Pág. 104.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 19 de diciembre del 2003 (Expediente Nro. 2727-2002-AA/TC).

El Principio de No Confiscatoriedad no resulta afectado, como se ha expuesto si el legislador tributario decide que se impongan cargas fiscales a la propiedad; nuestra carta magna no ha constitucionalizado ningún impuesto, ni tampoco ha determinado que tipo de actividades económicas pueden ser objeto de regulación fiscal, en consecuencia, la propiedad puede ser gravada con un impuesto. Sin embargo – señala el Tribunal Constitucional – debe establecer qué monto puede ser gravado y cuál puede resultar prohibitivo por devenir en confiscatorio.

El colegiado establece que se transgrede el Principio de No Confiscatoriedad de los Tributos cada vez que este exceda el límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantizado constitucionalmente el derecho subjetivo a la propiedad y se ha considerado a la propiedad, como institución, como uno de los componentes básicos y esenciales de nuestro modelos de Constitución Económica. Para determinar ello, debe analizarse si la base imponible del impuesto es contraria al contenido esencial del derecho a la propiedad, y por tanto, en un lapso de tiempo determinado, se convierta en una amenaza para confiscar la propiedad privada.

Por lo tanto es importante señalar que entendemos por límite a la imposición, siendo esta aquella medida que al traspasarse, produce consecuencias indeseables o imprevisibles, de tal modo que provoca efectos que menoscaban la finalidad de la imposición o que, se opone a reconocidos postulados políticos, económicos, o sociales. Es decir, estamos frente a un límite de la imposición en la medida que este influya sobre la conducta del contribuyente en forma tal que la imposición produzca efectos indeseables.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que se debe tener presente los siguientes límites a la imposición: i) Límite psicológico, que es el punto a partir del cual el contribuyente prefiere el riesgo al cumplimiento de la obligación tributaria; ii) Límite económico, entendido como el límite real de soportar la carga tributaria; iii) Límite jurídico, que pretende normar el límite

económico real del contribuyente, todo esto con la finalidad de que los contribuyentes cumplan adecuadamente con sus obligaciones tributarias.

Respecto a lo considerado confiscatorio en materia tributaria, el Tribunal Constitucional recoge el concepto de la razonabilidad como medida de la confiscatoriedad de los gravámenes, “se considera que un tributo es confiscatorio cuando el monto de su alícuota es irrazonable”. Así, se sostiene que para que un tributo sea constitucional y funcione como manifestación de soberanía, debe reunir distintos requisitos, entre los cuales se ubica en lugar preferente “la razonabilidad del tributo”, lo cual quiere decir que el tributo no debe constituir jamás un despojo económico por parte del Estado, en ejercicio de su facultad impositiva.

Señala el Pleno constitucional que la confiscación puede evaluarse desde un punto de vista cualitativo y otro cuantitativo:

1. Cualitativo: es cualitativo cuando se produce una sustracción ilegítima de la propiedad por vulneración de otros principios tributarios (legalidad por ejemplo) sin que interese el monto de lo sustraído, pudiendo ser incluso soportable por el contribuyente.
2. Cuantitativo: es cuantitativo cuando el tributo es tan oneroso para el contribuyente que lo obliga a extraer parte sustancial de su patrimonio o renta, o porque excede totalmente sus posibilidades económicas.

En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia de fecha 19 días del mes de diciembre de 2003, en su quinto fundamento, ha establecido que el principio precitado es un parámetro de observancia que la Constitución impone a los órganos que ejercen potestad tributaria al momento de fijar la base imponible y la tasa del impuesto. Este supone la necesidad de que, al momento de establecerse o crearse un impuesto, con su correspondiente tasa, el órgano con capacidad para ejercer dicha potestad respete exigencias mínimas derivadas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

PRINCIPIO DE IGUALDAD

Según el Principio de Igualdad Tributaria los contribuyentes con homogénea capacidad contributiva deben recibir el mismo trato legal y administrativo frente al mismo supuesto de hecho tributario.

El profesor peruano Jorge Bravo Cucci²⁴ señala lo siguiente:

“ (...) El principio de igualdad es un límite que prescribe que la carga tributaria debe ser aplicada de forma simétrica y equitativa entre los sujetos que se encuentran en una misma situación económica, y en forma asimétrica o desigual a aquellos sujetos que se encuentran en situaciones económicas diferentes. El principio bajo mención supone que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional (...).”

En ese sentido, entendemos que el principio de igualdad se ampara en que a los iguales hay que tratarlos de manera similar, y a los desiguales hay la necesidad de tratarlos de manera desigual. Es por el principio de igualdad, que el legislador puede tener tratos desiguales entre los contribuyentes, y es la base para el otorgamiento de exoneraciones y beneficios tributarios.

También es importante mencionar que la igualdad se traduce en dos tipos: a) Igualdad en la Ley, b) Igualdad ante la Ley. En el primer caso, el legislador se encuentra impedido de tratar desigual a los iguales, en el segundo caso, una vez que la norma se ha dado, es la Administración Tributaria quien tiene el deber de tratar a los contribuyentes en la misma forma, es decir trato igual ante la Ley.

²⁴ BRAVO CUCCI, Jorge. Fundamentos de Derecho Tributario. Palestra Editores, 2003, página 114.

Mediante Resolución de fecha 23 de marzo de 2004 emitida en el expediente N° 2822-2003-AA el Tribunal Constitucional resuelve la acción de amparo interpuesta por la empresa COLDEX S.A.C., incoada contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal (TF), la misma que tiene por objeto que se declaren inaplicables los artículos 109° y siguientes del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, relativos al Impuesto Mínimo a la Renta y la Orden de Pago N° 011-1-424041.

El Tribunal Constitucional en su primer fundamento señala que el establecimiento del Impuesto Mínimo a la Renta, por el cual se grava a la demandante con un tributo mínimo del 2% (modificado a 1.5% por la Ley N° 26777) del valor referencial de sus activos netos, a consecuencia de no encontrarse afecta al pago del Impuesto de Renta, supone una desnaturalización desproporcionada del propio Impuesto a la Renta que dicha norma con rango de Ley establece, ya que pretende gravar no el beneficio, la ganancia o la renta obtenida como resultado del ejercicio de una determinada actividad económica, sino el capital o sus activos netos.

El colegiado constitucional señala que el impuesto cuyo cobro ha sido cuestionado vulnera el derecho de igualdad por cuanto, si en principio se pretende establecer un trato diferenciado de manera objetiva y razonable entre sujetos de derecho que no son sustancialmente iguales, con miras a salvaguardar los derechos de propiedad e igualdad, como es el caso de la demandante, la cual no se encuentra en relación de paridad con aquellas otras empresas que sí se encuentran en capacidad de contribuir con el Impuesto a la Renta, siendo que el establecimiento del cuestionado impuesto no concuerda con el fin que se persigue en última instancia, además de tratar desigual a los desiguales, preservar la intangibilidad de la propiedad.

En ese sentido, la carga tributaria debe ser aplicada de forma simétrica y equitativa entre los sujetos que se encuentran en una misma situación

económica, y en forma asimétrica o desigual a aquellas que se encuentran en situaciones económicas diferentes.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA

En nuestro ordenamiento jurídico existen límites, tanto constitucionales como legales, para la aplicación de las normas; respecto de los límites constitucionales, tenemos los siguientes artículos presentes en nuestra carta política de 1993:

“ (...) Artículo 103°. Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

(...) Artículo 109°. La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. (...) “.

Concordante con ello, la vigencia de las normas tributarias también se rigen por lo establecido en el Título Preliminar del Código Tributario:

“ (...) NORMA X: VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley

que posterga su vigencia en todo o en parte.

Tratándose de elementos contemplados en el inciso a) de la Norma IV de este Título, las leyes referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario, a excepción de la supresión de tributos y de la designación de los agentes de retención o percepción, las cuales rigen desde la vigencia de la Ley, Decreto Supremo o la Resolución de Superintendencia, de ser el caso.

Los reglamentos rigen desde la entrada en vigencia de la ley reglamentada. Cuando se promulguen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, rigen desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria del propio reglamento.

Las resoluciones que contengan directivas o instrucciones de carácter tributario que sean de aplicación general, deberán ser publicadas en el Diario Oficial. (...)”.

Desarrollando la línea normativa expuesta, es posible inferir que los dispositivos legales rigen a partir del momento de su entrada en vigencia y carecen de efectos retroactivos. El Tribunal Constitucional señala que nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que para aplicar una norma tributaria en el tiempo debe considerarse esta teoría y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas.

Mediante la sentencia de 19 de enero de 2002, emitida en el expediente N° 009-2001-AI/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de febrero de 2002, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de, entre otros, los artículos 38.1 y 39 de la Ley 27153, que regulaban la Base Imponible (monto sobre el cual se aplica un tributo) y la alícuota (medida porcentual del tributo).

El Tribunal Constitucional no determinó de manera expresa en la sentencia, los efectos de su decisión en el tiempo, siendo que las normas declaradas inconstitucionales dejaron de surtir efectos al día siguiente de su publicación en El Peruano, ya que fueron expulsadas del ordenamiento legal. Sin embargo, mediante la resolución de aclaración recaída en la mencionada sentencia, efectuada mediante resolución de 21.03.2002, este Colegiado puntualizó, en el tercer considerando, que:

“(...) visto el vacío, del cual este Tribunal no es responsable, las empresas dedicadas a la explotación de los juegos de casino y tragamonedas deberán sujetarse a lo que –mientras no entre en vigencia la ley definitiva– el Congreso establezca en una norma transitoria y, en su defecto, deberán seguir entregando al ente recaudador –hasta el 31 de diciembre del 2002- un monto igual al del impuesto de la Ley 27153, precisando, sin embargo, que dicha entrega no constituye pago en su totalidad, ni surte los efectos del pago respecto al íntegro del monto entregado, pues este deberá regularizarse conforme a las reglas establecidas en el Fundamento 16 de la sentencia, una vez promulgada la nueva ley (...).”

Como se puede apreciar, el Tribunal Constitucional en la sentencia aplica los efectos de la declaración de inconstitucionalidad con el sistema irretroactivo, para luego mediante una aclaración aplica los efectos de la misma declaración de inconstitucionalidad con el sistema retroactivo, justificándose en que al día siguiente de la publicación de la STC 009-2001-AI/TC no existía aún en el ordenamiento jurídico norma alguna que regulara el pago del referido impuesto en base a las nuevas reglas constitucionales, produciéndose una *vacatio legis*.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el artículo 204° de la Constitución, la norma declarada inconstitucional queda sin efecto a partir del día siguiente de

su publicación, salvo en el caso de materia tributaria, permitiéndose la declaratoria con efecto retroactivo, en concordancia con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74° de la propia Constitución y el artículo 81° del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, tratándose de la declaratoria de inconstitucionalidad de normas tributarias por trasgresión del artículo 74° de la Carta Magna, el Tribunal Constitucional puede modular los efectos de sus sentencias en el tiempo.

RESPECTO A LOS DERECHOS HUMANOS

El profesor Bravo Cucci²⁵ afirma que: “ (...) *en rigor, el respeto a los derechos humanos no es un “principio” del Derecho Tributario, pero sí un límite al ejercicio de la potestad tributaria. Así, el legislador en materia tributaria debe cuidar que la norma tributaria no vulnere alguno de los derechos humanos constitucionalmente protegidos, como lo son el derecho al trabajo, a la libertad de asociación, al secreto bancario o a la libertad de tránsito, entre otros que han sido recogidos en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú (...)*”.

Es importante reconocer la superioridad de los derechos fundamentales en todos los aspectos de la convivencia de la persona humana, incluida las regulaciones generadoras de obligaciones tributarias; su ausencia expresa en el ordenamiento jurídico vigente no debe entenderse como una degradación de los mismos, pues el sólo hecho de estar recogido en la ley de leyes le confiere un rango constitucional y, en consecuencia, tienen la mayor protección que ellos puedan requerir. Sin perjuicio de ello, su incorporación se justifica porque ofrece seguridad a los contribuyentes, dado que los derechos fundamentales de la persona son una garantía de una convivencia justa que podría verse afectada ante abusos en el ejercicio de la potestad tributaria.

En materia tributaria, la Constitución Política del Perú de 1993 ha establecido de manera específica el rango constitucional de los derechos humanos y por ende la primacía de todos los tratados y convenios que las contienen sobre

²⁵ BRAVO CUCCI, Jorge. Op. cit. Páginas 117 y 118.

cualquier otra norma que tenga jerarquía de ley y que se le contraponga. Es decir, en el supuesto caso que la ley viole o contravenga la Declaración de Derechos Humanos o cualquier otro tratado que verse sobre estos, cualquiera fuera su naturaleza de los derechos humanos, estaría contraviniendo un mandato constitucional.

En efecto, el artículo 74° de la Constitución Política del Perú de 1993, al establecer los límites que debe seguir el Estado en el ejercicio de la potestad tributaria, dispone de manera clara y precisa que el Estado debe ejercer su potestad tributaria, respetando los principios de la reserva de ley, los de igualdad y principalmente el respeto de los derechos fundamentales de la persona; como se cita en el artículo glosado, el respeto a los derechos fundamentales de la persona constituyen un límite de la potestad tributaria del Estado, ergo, cualquier norma que vaya en contra de este mandato resultaría inconstitucional.

Mediante Resolución de fecha 23 de marzo de 2004 emitida en el expediente N° 2822-2003-AA (mencionado en el desarrollo del principio de igualdad), el colegiado constitucional señala que en el presente caso, nos encontramos frente a un límite del ejercicio de la potestad tributaria del Estado, conforme lo establece el artículo 74° de la Constitución, siendo el respeto a los derechos fundamentales, el mismo que en el presente caso no se ha observado, ya que en materia de impuesto a la renta, el legislador se encuentra obligado, al establecer el hecho imponible, a respetar y garantizar la conservación de la intangibilidad del capital, lo que no ocurre si el impuesto absorbe una parte sustancial de la renta, o si se afecta la fuente productora de la renta; y, el Impuesto a la Renta no puede tener como elemento base de la imposición una circunstancia que no sea reveladora de la capacidad económica o contributiva, que, en el caso del Impuesto Mínimo a la Renta con el que se pretende cobrar a la actora, no se ha respetado.

En ese orden de ideas, se desprende que el respeto a los derechos fundamentales, no se señala como un principio más, sino como el requisito para que la potestad tributaria sea legítima.

REFLEXIÓN FINAL

En el ámbito municipal, se ha observado en años recientes una reiterada declaración de inconstitucionalidad de las ordenanzas municipales emitidas para establecer la determinación del costo de la tasa de arbitrios municipales y su distribución entre los contribuyentes de la correspondiente jurisdicción distrital. En efecto, puede afirmarse que la aprobación de ordenanzas municipales que vulneran los principios constitucionales tributarios, no solo limitan el derecho de propiedad, sino que atentan directamente contra éste.

Al respecto, el Tribunal Constitucional sostuvo en el Expediente N° 2727-2002-AA/TC, que el principio de confiscatoriedad tiene la estructura propia de lo que se denomina un 'concepto jurídico indeterminado'; es decir:

“ (...) su contenido constitucionalmente protegido no puede ser precisado en términos generales y abstractos, sino que debe ser analizado y observado en cada caso, teniendo en consideración la clase de tributo y las circunstancias concretas de quienes estén obligados a sufragarlo. No obstante, teniendo en cuenta las funciones que cumple en nuestro Estado democrático de derecho, es posible afirmar, con carácter general, que se transgrede el principio de no confiscatoriedad de los tributos cada vez que un tributo excede el límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantizado constitucionalmente el derecho subjetivo a la propiedad.

(...) Por ello, conforme se declaró en el Expediente N° 0004-2004-AI/TC (acumulados), es preciso distinguir la eventual inconstitucionalidad de un tributo en atención a su incidencia concreta en las circunstancias particulares en las que se encuentre cada uno de los obligados a sufragarlo, y la inconstitucionalidad en la que pueda incurrir la ley que lo regula,

la cual sólo podría ser determinada, en sentido abstracto, analizando los elementos constitutivos del tributo, y particularmente la materia imponible y la alícuota, cuyos contenidos o dimensiones podrían ser muestras evidentes de un exceso de poder tributario (...)”.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, la afectación ilegítima del derecho de propiedad de los contribuyentes se concreta con la emisión de ordenanzas que no cumplen con los principios tributarios establecidos en la Constitución. Al respecto debe indicarse que ello no se produce en raras ocasiones sino con cierta frecuencia.

En efecto, se muestra como documento adjunto a la presente la información que al 24 de febrero del 2014 ha estructurado el Tribunal Fiscal y que puede ser encontrada en su página web, en la siguiente dirección:

http://www.mef.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=2803%3Aresumen-de-pronunciamientos&catid=95%3Ajurisprudencia&Itemid=100145&lang=es

CONCLUSIONES

- 1) En un estado social y democrático de derecho se encuentra garantizado del derecho de propiedad de los particulares. La afectación de este derecho debe realizarse por vía legal y debe estar adecuadamente regulada.
- 2) El ejercicio de la potestad tributaria por parte de Estado limita el derecho de propiedad de los particulares respecto de su patrimonio, estableciendo la obligación de aportar parte de éste para el sostenimiento del Estado.
- 3) Los principios constitucionales tributarios limitan el ejercicio de la potestad tributaria. Para que ella sea legítima, tiene que ser ejercida respetando los derechos fundamentales de las personas, siendo este un

requisito indispensable. Ello implica que nuestro estado constitucional, no debe obviar los principios y derechos básicos del estado de derecho tales como la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad ante la ley.

- 4) Las normas tributarias que se dicten violando los principios constitucionales tributarios no surten efecto.
- 5) Las ordenanzas municipales que establecen el régimen tributario de los arbitrios municipales en las correspondientes jurisdicciones distritales, emitidas vulnerando cualquiera de los principios tributarios constitucionales, traen como consecuencia una lesión al derecho de propiedad de los contribuyentes, al afectar su esfera patrimonial con el cobro de un tributo inconstitucional, y por tanto, ilegítimo, constituyéndose en una exacción ilegal.
- 6) Esta situación no es poco frecuente, conforme se observa de los cuadros elaborados por el Tribunal Fiscal, por lo que resultaría conveniente que las Municipalidades Provinciales, que tienen a su cargo la función de ratificar las ordenanzas de las Municipalidades Distritales, implementen procedimientos que permitan la detección de este tipo de situaciones.

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RELATIVAS A ARBITRIOS MUNICIPALES

Distrito / Provincia	Resolución del Tribunal Constitucional	Ordenanzas	Períodos	Criterio
Ica	Expediente N° 0018-2005-PI/TC	Ordenanza N° 047-2004-MPI	2005	La Ordenanza no incorporó el informe técnico que sustenta la estructura de costos, asimismo en los casos de arbitrios de mantenimiento de áreas verdes y seguridad ciudadana, no se ha establecido con claridad cuáles son los diversos criterios utilizados para la distribución singularizada del servicio, como tampoco guarda conexidad lógica entre el servicio prestado y el presunto grado de intensidad de su uso, por lo que la ordenanza es inconstitucionalidad.
La Perla	Expediente N° 0003-2009-PI/TC	Ordenanzas N.° 002-2003-MDLP, 022-2003-MDLP, 024-2004-MDLP, 015-2006-MDLP, 019-2005-MDLP, 020-2005-MDLP, 025-2006-MDLP, 019-2007-MDLP, 023-2007-MDLP, 004-2008-MDLP, 006-2008-MDLP y el Anexo de la Ordenanza 20-2006-MDLP	2003 a 2008	La Ordenanza Municipal N° 002-2003 es inconstitucional por la forma dado que la ratificación se realizó en una fecha que excede cualquier criterio de razonabilidad. En cuanto a las Ordenanzas N° 022-2003 y 024-2004-MDLP resultan inconstitucionales, puesto que además de no haber sido ratificadas, han tomado como base de cálculo una ordenanza inconstitucional por la forma y fondo, pues utiliza como criterio la ubicación del predio y su uso para determinar el monto de los arbitrios. En lo referente a las Ordenanzas 015-2006-MDLP (2003 a 2005), 019 y 020-2005-MDLP (2006) y 025-2006-MDLP (2007), estas han sido ratificadas sin contar con el Informe Técnico y en el caso de la última no ha sido ratificado excediendo el criterio de razonabilidad. En cuanto a las Ordenanzas N° 019-2007-MDLP, 023-2007-MDLP, 004-2008-MDLP y 006-2008-MDLP la inconstitucionalidad se refiere a temas relativos al fondo, puesto que no establecen diferencias sustanciales entre costos directos, indirectos y fijos, vulnerando con ello los criterios establecidos por este colegiado.
Miraflores	Expediente N° 00053-2004-PI/TC	Ordenanzas N° 33-97-MM, 48-98-MM, 57-99-MM, 70-2000-MM, 86-2001-MM, 100-2002-MM, 116-2003-MM, 142-2004-MM y 143-2004-MM	1997 a 2004	Las Ordenanzas N° 33-1997, 48-98-MM, 100-2002, 116-2003, 142-2004 y 143-2004 no han cumplido con el requisito de ratificación dentro del plazo establecido hasta el 30 de abril, por lo que dichas ordenanzas devienen en inconstitucionales por vicios de forma. La Ordenanza N.° 57-99-MM toma como base de cálculo una ordenanzas inconstitucional por la forma, la cual resulta inconstitucional por el fondo, pues utiliza fórmulas de cuantificación no válidas. Respecto de la Ordenanza N.° 070-2000-MM se advierte que la estructura de costos, que debe constituir parte integrante de la ordenanza, fue publicada 3 meses después, lo que vulnera los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, motivo por el cual resulta inconstitucional. En el caso de la Ordenanza N° 086-2001-MM la distribución del costo de los arbitrios por limpieza pública y serenazgo tomó como base imponible el valor del autoavalúo, por lo que resulta inconstitucional en tales extremos y en el caso de los importes por arbitrio de parques y jardines, se utilizaron los criterios de uso, ubicación y UIT, privilegiándose el criterio de ubicación del predio conforme a la cercanía de áreas verdes, por lo que, en este extremo, la Ordenanza resulta constitucional.

Miraflores / Arequipa	Expediente N° 00018-2010-PI/TC	Ordenanza N° 035-MDM	2002 a 2005	La Ordenanza consigna el rubro: "OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES" y también: "COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS", de modo genérico o indeterminado, sin detallar los costos. En tal sentido al no detallarse los costos de los servicios públicos de recolección y disposición final de residuos sólidos y Barrido de Calles y vías públicas, se impide al contribuyente conocer los costos del servicio a recibir. Por lo que se declara la inconstitucionalidad de la Ordenanza.
San Luis	Expediente N° 0012-2005-PI/TC	Ordenanzas N° 003-2004-MDSL, 006-2004-MDSL, 016-2004-MDSL, 003-2003-MDSL, 004-2003-MDSL, 001-1998-MDSL, 060-2000-MDSL, 031-1999-MDSL, 094-2001-MDSL, 122-2002-MDSL	1998 a 2005	Las Ordenanzas Nos 001-1998-MDSL, 031-1999-MDSL, 060-2000-MDSL, 094-2001-MDSL, 122-2002-MDSL fueron ratificadas recién en el año 2005, es decir, fuera del plazo razonable para su ratificación, por lo que nunca debieron surtir efecto en los contribuyentes y las Ordenanzas N.° 003-2003-MDSL y N.° 004-2003-MDSL, nunca fueron ratificadas, por lo que vicios formales de validez referidos a la ratificación en el que han incurrido tales Ordenanzas, permite a este Colegiado declarar su inconstitucionalidad. La Ordenanza N.° 003-2004 debe ser declarada inconstitucional, toda vez que no sólo no fue ratificada dentro del plazo razonable, sino que, al expedirse no contó con el Informe Técnico que detalle el costo global del servicio. La Ordenanza N.° 016-2004-MDSL (periodo 2005) fue materia de ratificación y recoge los lineamientos establecidos por las Resoluciones N° 008 y 009-CAM-INDECOPi y la STC N° 918-2002-AA/TC, por lo que cumple con todos los requisitos para confirmar su constitucionalidad. La Ordenanza N° 006-2004-MDSL no está referida a la regulación y determinación de arbitrios, sino mas bien al otorgamiento de un beneficio tributario en el pago correspondiente al arbitrio de parques y jardines para el período 2004, por lo que, en este caso, aún tratándose de materia tributaria, no hay justificación lógica para exigir la ratificación.
	Expediente N° 0030-2007-PI/TC	Ordenanzas N° 033-MDSL, 035-2005-MDSL, 052-MDSL y 056-MDSL	2002 a 2005	La Ordenanza N° 033-MDSL no ha cumplido con sustentar adecuadamente el costo global de los arbitrios dado que ha obviado hacer mención alguna respecto de la manera en que los montos fueron imputados a dicho costo, lo que impide tener certeza respecto del verdadero costo global a repartirlos entre los contribuyentes. Respecto el servicio de limpieza pública, que se divide en la recolección de basura y el barrido de calles, se aprecia del informe técnico una duplicidad de cobros, asimismo respecto a la Ordenanza N.° 035-MDSL se aprecia del Informe Técnico que ha utilizado conceptos generales que no brindan una información clara, así como utiliza conceptos que demuestran que lo recaudado no habría sido destinado al financiamiento de los servicios cobrados, por lo que se ha desconocido los parámetros establecidos por este colegiado, adoleciendo de vicios de inconstitucionalidad. En tanto que del análisis de las Ordenanzas N° 052-MDSL y 056-MDSL, que regulan los arbitrios del periodo 2007, se aprecia que han utilizado una metodología compatible con los criterios indicados por el Tribunal Constitucional, puesto que, entre otros, se ha porrateado de manera razonable los costos indirectos y gastos administrativos, por lo que se puede determinar que dichas ordenanzas no presentan vicios de inconstitucionalidad.

Santa Anita	Expediente N° 0020-2006-PI/TC	Ordenanzas N° 021-MDSA, 025-MDSA, 024-MDSA y 029-MDSA	2004 a 2006	Las Ordenanzas N° 021-MDSA y 024-MDSA al regular los Arbitrios de Limpieza Pública - Barrido de Calles ha utilizado el criterio de promedio de longitud del frente del predio el cual es el resultado del producto de la raíz cuadrada del área del terreno, el cual no se ajusta a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en cuanto a la distribución del costo. Con lo que respecta a los criterios a la distribución del costo del recojo domiciliario de residuos sólidos, parques y jardines y serenazgo han utilizado los parámetros establecidos por el mismo Tribunal.
	Expediente N° 0006-2007-PI/TC	Ordenanzas N° 021-MDSA, 025-MDSA, 024-MDSA y 029-MDSA	2004 a 2006	En esta segunda sentencia, el Tribunal Constitucional analiza las Ordenanzas N° 021-MDSA y 024-MDSA con respecto a la determinación del costo global del barrido de calles, servicio de limpieza pública, recojo domiciliario de residuos sólidos y servicio de serenazgo y la determinación de la distribución del costo del servicio de parques y jardines, estableciendo que se han tomado en consideración los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, por lo cual resultan las mencionadas normas constitucionales.
Santiago de Surco	Expediente N° 0041-2004-AI/TC	Ordenanzas N° 003-96-O-MSS, 006-97-O-MSS, 002-98-O-MSS, 01-O-MSS, 024-MSS, 55-MSS, 92-MSS, 128-MSS, 171-MSS y 172-MSS	1997 a 2004	Las Ordenanzas fueron ratificadas; no obstante, la publicación del acuerdo de ratificación se llevó a cabo en un plazo que excede cualquier criterio de razonabilidad dado que este debe ser publicado a más tardar el 30 de abril de cada ejercicio, por lo que no se encontraba habilitada para efectuar el cobro de arbitrios. Asimismo se aprecia que las Ordenanzas han utilizado el criterio de distribución el valor de predio (autoavaluo) de manera preponderante o en conjunto con la UIT. Asimismo otras ordenanzas han establecido que la vigencia de dichas normas será a partir del día siguiente de su publicación, vulnerando los criterios de constitucionalidad, puesto que su validez, está supeditada a la ratificación y publicación del respectivo Acuerdo de Concejo Provincial, por lo que tales ordenanzas han vulnerado los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional resultando inconstitucionales.
Trujillo	Expediente N° 0031-2009-PI/TC	Ordenanzas N° 036-07-MPT y 050-08-MPT (Seguridad Ciudadana - Serenazgo)	2008 y 2009	Las Ordenanzas no vulneran el artículo 166° de la Constitución puesto que el servicio de seguridad ciudadana cumple con su objeto mediante servicio de vigilancia y atención de emergencia, no interfiriendo con las finalidades de la policía nacional. Asimismo, de los Informes Técnicos se aprecia el detalles de los costos directos e indirectos que son idóneos y guardan relación con el servicio y utiliza los criterios de uso, tamaño y ubicación para la distribución del costo, por lo que dichas ordenanzas se encuentran conforme con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional.

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL RELATIVAS A ARBITRIOS MUNICIPALES

Distrito / Provincia	Resolución del	Edictos - Decreto de	Período	Criterio
-----------------------------	-----------------------	-----------------------------	----------------	-----------------

	Tribunal Fiscal	Alcaldía - Ordenanza		
Ate	Resolución N° 06839-1-2005	Edictos N° 001-94 / 002-94	1994	Los Edictos no han sido publicados por la respectiva municipalidad en el Diario Oficial El Peruano, por lo que no entraron en vigencia o no han sido ratificados por la municipalidad provincial, con lo cual no se cumplió con los requisitos formales de validez, por lo que resultan inválidas.
		Decreto de Alcaldía N° 8-95	1995	Los Decretos de Alcaldía no son el instrumento legal idóneo para ejercer la potestad tributaria, así como para establecer los elementos de la hipótesis de incidencia de los Arbitrios Municipales. Las Ordenanzas no fueron ratificadas por la municipalidad provincial con lo cual no cumplieron con el requisito formal de validez resultando normas inválidas.
		Decreto de Alcaldía N° 15 Ordenanza N° 05-96/MDS	1996	
		Ordenanzas N° 002-97-MDS / 003-97-MDS	1997	
	Resolución N° 00385-2-2006	Decreto de Alcaldía N° 005 Ordenanza N° 004-98-MDA	1998	El Decreto de Alcaldía no es el instrumento legal idóneo para ejercer la potestad tributaria, así como para establecer los elementos de la hipótesis de incidencia de los Arbitrios Municipales. La Ordenanza no fue ratificada por la municipalidad provincial con lo cual no cumplió con el requisito de validez resultando inválida.
		Ordenanza N° 018-MDA	1999	La Ordenanza no cumplió con lo señalado en la Ley de Tributación Municipal al ser ratificada fuera del plazo máximo legal establecido no cumpliendo con los parámetros formales de validez, por lo que resulta inválida.
		Ordenanza N° 044-99-MDA	2000	Las Ordenanzas sustentaron el cobro de los Arbitrios Municipales en parámetros o criterios de distribución del costo global del servicio, que no guardan relación razonable con la intensidad del uso del servicio, puesto que el criterio

		Ordenanza N° 016-00-MDA	2001	de distribución preponderante es el valor del predio y como criterio secundario el uso o actividad desarrollada en el predio utilizándolo para todos los tipos de Arbitrios Municipales sin considerar la naturaleza del servicio. Asimismo, no adjunta los anexos que contienen los montos ni el informe técnico y en el caso de presentarlo no detalla como se han obtenido los importes ni como se han calculado los costos, por lo que resultan inválidas.
		Ordenanza N° 018-01-MDA	2002	La Ordenanza no cumplió con lo señalado en la Ley de Tributación Municipal al ser ratificada fuera del plazo máximo legal establecido, no cumpliendo con los parámetros formales de validez, por lo que resulta inválida.
	Resolución N° 03533-5-2006	Ordenanza N° 018-02-MDA	2003	Las Ordenanzas no cumplieron con lo señalado en la Ley de Tributación Municipal al ser ratificadas fuera del plazo máximo legal establecido, no cumpliendo con los parámetros formales de validez, por lo que resultan inválidas.
		Ordenanzas N° 049-MDA y 068-MDA	2004	
Barranco	Resolución N° 00101-2-2007	Edicto N° 003-96-MDB Ordenanza N° 010-96-MDB	1996	El Edicto y las Ordenanzas no cumplieron con lo señalado en la Ley de Tributación Municipal, en algunos casos al no ser ratificadas y en otros al hacerlo fuera del plazo máximo legal establecido, no cumpliendo con los parámetros formales de validez, por lo que resultan inválidas.
		Ordenanza N° 001-97-MDB	1997	
		Ordenanzas N° 006-98-MDB y 007-98-MDB	1998	
		Ordenanzas N° 002-MDB y 004-MDB	1999	
		Ordenanzas N° 025-2000-MDB y 026-2000-MDB	2000	Las Ordenanzas utilizan como criterio principal, a efecto de realizar la distribución del costo global de los Arbitrios, el valor del predio, lo cual, según el criterio establecido por el

		Ordenanzas N° 049-MDB, 051-MDM y 056-MDB	2001	Tribunal Constitucional, se prohíbe, puesto que utilizar el valor de predio como criterio base o el de mayor prevalencia a efecto de realizar la distribución del costo global de los Arbitrios, lo convierte en un impuesto encubierto, por lo que resultan inválidas.
		Ordenanza N° 084-MDB	2002	Las Ordenanzas no cumplieron con lo señalado en la Ley de Tributación Municipal, en algunos casos al no ser ratificadas y en otros al hacerlo fuera del plazo máximo legal establecido, no cumpliendo con los parámetros formales de validez, por lo que resultan inválidas.
		Ordenanza N° 132-MDB	2003	
Bellavista	Resolución N° 06653-2-2006	Ordenanzas N° 003-2000-MDB y 001-2003-MDB	2000 a 2003	Las Ordenanzas no cumplieron con el requisito formal de validez de ratificación y publicación del Acuerdo de Consejo Provincial que ratifico las ordenanzas, puesto que estos fueron ratificados mediante Ordenanzas emitidas por la Municipalidad Provincial, por lo que resultan inválidas.
	Resolución N° 04401-1-2007	Ordenanza N° 023-2003-MDB	2004	La Ordenanza utilizó como criterio de distribución del costo en todos los casos el área construida del predio y el uso, actividad económica y giro desarrollado en el predio o instalación, sin considerar la distinta naturaleza de cada servicio y otros criterios de distribución conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, por lo que resulta inválida.
Breña	Resolución N° 11442-7-2008		1996	La Administración no ha acreditado que la norma que sustenta la determinación y cobranza de los Arbitrios Municipales del año 1996 cumpla con los parámetros mínimos de validez y vigencia señalados por el Tribunal Constitucional, como son la publicación y ratificación, por lo que no se puede realizar cobro alguno.

	Resolución N° 04509-4-2004	Ordenanzas N° 001-97-DA/MDB, N° 002-97-DA/MDB y N° 007-99-DA/MDB	1997 a 2000	Las Ordenanzas que sustentan la cobranza de los Arbitrios Municipales no son normas válidas por cuanto no fueron ratificadas por el Concejo Metropolitano de Lima de conformidad con el artículo 94° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, vigente en los períodos acotados.
	Resolución N° 08154-2-2004	Ordenanzas N° 023-2001-MDB, 039-MDB, 048-MDB y 63-MDB	2000 a 2003	
Cercado Callao	Resolución N° 3929-2-2006	Edicto N° 000008	1996	Las Ordenanzas efectúan el cálculo de los Arbitrios Municipales principalmente en función al valor del autoavalúo del predio declarado por el contribuyente o al valor total del predio determinado mediante la aplicación de los valores arancelarios de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación, entre otros, no tomando en consideración los parámetros mínimos de validez constitucional, por lo que resultan inválidas.
	Resolución N° 07359-5-2005	Ordenanzas N° 02-97-MPC y 00004-1999-MPC	1997 a 1999	
	Resolución N° 06554-5-2005	Ordenanza N° 000004-1999-MPC	2000	
		Ordenanza N° 000023-2000-MPC	2001	
		Ordenanza N° 000002-2002-MPC	2002	
		Ordenanza N° 00004-2003-MPC	2003	
Resolución N° 00663-2-2006	Ordenanza N° 000024-2003-MPC	2004	La Ordenanza fue publicada sin adjuntar el informe técnico ni el detalle de los montos a pagar por concepto de Arbitrios Municipales, siendo que ambos elementos al constituir partes integrantes de la ordenanza debieron ser publicadas conjuntamente con ella, por lo que no cumple con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional resultando inválida.	

	Resolución N° 5140-8-2012	Ordenanza N° 000040-MPC	2002 A 2006	La Ordenanza no cumple con explicar los costos de los servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana, por lo cual resulta inaplicable al no sujetarse a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional.
Carmen de la Legua Reynoso	Resolución N° 10443-7-2007	Ordenanzas N° 008-99-MDCLR y 009-99-MDCLR	1999	Las Ordenanzas son inválidas puesto que en el caso de la primera no se ha acreditado que haya sido ratificado por la Municipalidad Provincial, y en el segundo caso, ha sido ratificada mediante ordenanza y con posterioridad al plazo establecido en la Ley de Tributación Municipal.
Chaclacayo	Resolución N° 6533-2-2005	Ordenanza N° 059-03-MDCH	2003	La Ordenanza no cumple con lo señalado en la Ley de Tributación Municipal, puesto que la ratificación de tal norma se ha realizado fuera del plazo máximo legal establecido, no cumpliendo con los parámetros formales de validez, por lo que resulta inválida.
Chorrillos	Resolución N° 06815-2-2005	Ordenanzas N° 5-97-MDCH y 9-97-MDCH	1997	Las Ordenanzas no cumplieron con lo señalado en la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades, en algunos casos al no ser ratificadas y en otros al hacerlo fuera del plazo máximo legal establecido, no cumpliendo con los parámetros formales de validez, por lo que resultan inválidas.
		Ordenanzas N° 8-98-MDCH y 16-98-MDCH	1998	
		Ordenanza N° 9-99-MDCH	1999	
		Ordenanzas N° 002-2000-MDCH, 007-2000-MDCH y 10-MDCH	2000	Las Ordenanzas son inválidas puesto que en cuanto a los criterios de distribución del costo del servicio si bien realizan una primera segmentación según las categorías del uso del predio y a su ubicación, están asociadas al valor del predio el cual es utilizado para todos los tipos de Arbitrios, no cumpliendo con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, además no se ha cumplido con publicar el informe técnico en el cual se detalla el costo efectivo que demandan los servicios de limpieza pública, parques y

				jardines y serenazgo.
		Ordenanza N° 22-MDCH	2001	Las Ordenanzas no cumplieron con lo señalado en la Ley de Tributación Municipal, puesto que la ratificación de tales normas se ha realizado fuera del plazo máximo legal establecido, no cumpliendo con los parámetros formales de validez, por lo que resultan inválidas.
		Ordenanza N° 34-MDCH	2002	
	Resolución N° 06772-2-2005	Ordenanzas N° 041-MDCH, 044-MDCH y 072-MDCH	2003	Las Ordenanzas no cumplieron con el requisito formal de validez de ratificación y publicación del Acuerdo de Consejo Provincial que ratifica tales normas de acuerdo a la Ley de Tributación Municipal y a la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que resultan inválidas
Comas	Resolución N° 06817-2-2005	Ordenanzas N° 09-99-C/CM, 017-99-C/CM, 010-2001-C/CM y 014-2001-C/CM	1999	Las Ordenanzas no cumplieron con lo señalado en la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades, en algunos casos al no ser ratificadas y publicadas, y en otros al hacerlo fuera del plazo máximo legal establecido, no cumpliendo con los parámetros formales de validez, por lo que resultan inválidas.
		Ordenanzas N° 05-2000-C/CM, 017-99-C/CM, 010-2001-C/CM y 014-2001-C/CM	2000	
		Ordenanzas N° 028-2000-C/CM, 08-2001-C/CM, 010-2001-C/CM y 014-2001-C/CM	2001	
		Ordenanzas N° 035-C/CM y 038-C/CM	2002	
Independencia	Resoluciones N° 03952-5-2005 y 03545-5-2006	Ordenanzas N° 83-MDI y 84-MDI	2004 y 2005	Las Ordenanzas no estuvieron vigentes para el período 2004 conforme con lo dispuesto en el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, debido a que no fueron ratificadas por la Municipalidad Provincial en dicho período. Respecto al período 2005 tales ordenanzas utilizaron como criterio de distribución del costo en todos los casos el valor del predio y el uso o actividad económica desarrollado en el

				predio o instalación.
Jesús María	Resolución N° 06751-1-2005	Decretos de Alcaldía N° 005-96-ALC/MJM y 06-96-ALC/MJM, Ordenanzas N° 001-97/MJM y 01-98/MJM	1996 a 1998	Los Decretos de Alcaldía no son el instrumento legal idóneo para ejercer la potestad tributaria, así como para establecer los elementos de la hipótesis de incidencia de los Arbitrios Municipales. Las Ordenanzas no cumplieron con lo señalado en la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades, al no ser ratificadas y publicadas dentro del plazo máximo legal establecido, no cumpliendo con los parámetros formales de validez, por lo que resultan inválidas.
	Resolución N° 6566-4-2005	Ordenanzas N° 001-99-MJM, 002-99-MJM, 52 y 53	1999 a 2001	Las Ordenanzas no cumplieron con lo señalado en el artículo 69-A° de la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades, al no ser ratificadas y publicadas dentro del plazo máximo legal establecido, no cumpliendo con los parámetros formales de validez, por lo que resultan inválidas.
	Resolución N° 06249-5-2005	Ordenanzas N° 084 y 103	2002 y 2003	
	Resolución N° 5572-11-2012	Ordenanzas N° 184-MJM	2005 A 2005	En cuanto a la explicación del costo de los servicios. La Ordenanza no cumple con explicar el costo de los servicios de Limpieza Pública (recolección de residuos y barrido de calles), si cumple con explicar el costo de los servicios de Parques y Jardines y si cumple con explicar los costos de los servicios de seguridad ciudadana. En cuanto a los criterios de distribución, la ordenanza no adopta criterios válidos para la distribución del costo de los servicios de Parques y Jardines ni para la distribución del costo del servicio de Seguridad Ciudadana.

	Resolución N° 7656-11-2012	Ordenanzas N° 187-MJM	2006	En cuanto a la explicación del costo de los servicios. La Ordenanza no cumple con explicar el costo de los servicios de Limpieza Pública (recolección de residuos y barrido de calles) y Parques y Jardines. Y si cumple con explicar el costo de los servicios de Seguridad Ciudadana. En cuanto a la Distribución del costo de los servicios. La Ordenanza no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de recolección de basura, Parques y Jardines, ni del servicio de Seguridad Ciudadana, pero si adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Barrido de Calles
La Molina	Resolución N° 00464-4-2006	Decreto de Alcaldía N° 013, Ordenanzas N° 8-96, 9-96 y 018-97	1995 a 1997	El Decreto de Alcaldía no es el instrumento legal idóneo para ejercer la potestad tributaria, así como para establecer los elementos de la hipótesis de incidencia de los Arbitrios Municipales. Las Ordenanzas si bien fueron publicadas en el Diario El Peruano no fueron ratificadas por la Municipalidad Provincial, por lo que resultan inválidas.
		Ordenanzas N° 014-98, 003-99, 004-99 y 006-99	1998 a 1999	Las Ordenanzas no cumplieron con lo señalado en la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades, al no ser ratificadas dentro del plazo máximo legal establecido, no cumpliendo con los parámetros formales de validez, por lo que resultan inválidas.
	Resolución N° 00124-2-2006	Ordenanza N° 021-99	2000	Las Ordenanzas fueron ratificadas por la Municipalidad Provincial, no obstante, la publicación de tales acuerdos de ratificación se realizó con posterioridad al plazo máximo establecido en la Ley de Tributación Municipal, no cumpliendo con el requisito formal de validez. En el caso de la Ordenanza N° 044, no fue ratificada. Ambas resultan ser normas inválidas.
		Ordenanza N° 032-2001	2001	
		Ordenanzas N° 044 y 045	2002	

	Resolución N° 07261-2-2005		2003	En el caso de este período, cabe señalar que la municipalidad no emitió norma alguna que sustente el cobro de los Arbitrios Municipales, por lo que cualquier deuda determinada por dicho período deviene inexigible.
	Resolución N° 06992-2-2005	Ordenanza N° 076-MDLM	2004	La Ordenanza no ha sido ratificada conforme con lo establecido en el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que al no cumplirse con el requisito formal de validez, resulta ser una norma inválida.
La Victoria	Resolución N° 06841-1-2005	Ordenanzas N° 004-MDLV y 016-MDLV	1999	Las Ordenanzas 004-MDLV y 058-MDLV establecen el marco legal del régimen tributario de los Arbitrios Municipales señalando que mediante ordenanzas se aprobarán los criterios de determinación y tasas o importes de los arbitrios, por otra parte, las Ordenanzas N° 016-MDLV y 059-MDLV establecen los criterios de determinación y monto de los arbitrios tomando como criterio el valor del predio y el uso o actividad desarrollada, de tal manera no se ha respetado el principio de reserva de ley establecido en las Sentencia del Tribunal Constitucional, puesto que no es posible la derivación de ningún elemento constitutivo del tributo a ninguna norma de menor jerarquía o que sean regulados en momentos distintos al de la norma que la crea, por lo que resultan inválidas. Con lo que respecta al periodo 2000 cabe señalar que la determinación en base a la remisión de ordenanzas que no cumplen con el principio de reserva de ley no son válidas.
		Ordenanza N° 037-MDLV	2000	
		Ordenanzas N° 058-MDLV y 059-MDLV	2001	

	Resolución N° 05611-7-2010	Ordenanza N° 063-05-MDLV	2002 a 2004	<p>La Ordenanza que sustenta el cobro de los Arbitrios Municipales es inválida, puesto que no cumple con explicar el costo de los servicios de limpieza pública, parques y jardines, y serenazgo, dado que en el cuadro de estructura de costos se aprecia dentro de los costos indirectos la existencia de la partida denominada "otros costos y gastos variables" la cual incluye al rubro "servicios de terceros", concepto que no se explica o justifica por si mismo al tener carácter genérico que no permite identificar su contenido, no cumpliendo con los criterios del Tribunal Constitucional respecto a la sustentación de manera disgregada de los conceptos que conforman la estructura de costos de los servicios prestados a efectos de otorgar certeza y seguridad, asimismo no ha tomado en consideración los cantidades que ya han sido recaudadas a efectos de determinar el costo que realmente debe ser distribuido.</p>
	Resolución N° 03635-4-2007	Ordenanza N° 034-04/MDL	2005	<p>La Ordenanza que sustenta la cobranza de arbitrios municipales se remite a otra que ha sido ratificada fuera del plazo establecido en la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo la tasa se aplica a todos los servicios en función al tamaño del predio, uso o actividad desarrollada y la ubicación del predio, lo cual no corresponde con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, siendo dicha norma inválida.</p>

	Resolución N° 09817-7-2011	Ordenanza 068-05-MDLV	2006	La Ordenanza no recoge criterios válidos y razonables de distribución del costo del servicio de recojo de residuos puesto que la división en zonas del distrito se ha realizado en función a los valores de los predios, lo cual según el Tribunal Constitucional no tiene una realización lógica con la intensidad del goce del servicio; en la distribución por barrido de calles en el caso de inmuebles que se encuentren ubicados en edificios, quintas o condominios para determinar el arbitrio se utiliza el largo de la fachada que equivale a la raíz cuadrada del área del terreno, lo cual no resulta idóneo según el Tribunal Constitucional; asimismo en el caso de parques y jardines, para la determinación de la tasa, se tiene que el factor de proximidad no se hace en referencia a metodologías o criterios objetivos sino en base a una consideración subjetiva y en el caso de serenazgo la división en zonas se ha realizado en base a la naturaleza económica de los predios y a sus características de construcción. Por lo indicado, la Ordenanza resulta inválida respecto de los servicios de recojo de residuos, de barrido de calles en el caso de predios ubicados en edificios, quintas o condominios, parques y jardines y serenazgo.
--	----------------------------	-----------------------	------	---

		Ordenanza N° 091-06/MDLV	2007	<p>La Ordenanza no recoge criterios válidos pues si bien el costo del servicio utiliza el criterio del uso del predio no se señala la metodología ni criterios utilizados para la elaboración que permitan dar certeza y justificación al porcentaje de distribución atribuido a los predios también utiliza el criterio de valor del predio; en el caso de parques y jardines el factor de proximidad ha sido calculado en base a consideraciones subjetivas no haciendo referencias a metodologías o criterios objetivos que permitan dar certeza y justificación al porcentaje; asimismo en los servicios de serenazgo si bien se dispone el uso del criterio referido a la ubicación del predio, para su implementación se ha previsto la divisan del distrito en zonas que han sido determinadas en función a la naturaleza económica de los predios y a sus características de construcción no existiendo según el Tribunal Constitucional una relación entre el valor del predio y la intensidad con la que se goza. Por lo señalado, la Ordenanza resulta inválida en relación con el servicio de recojo de residuos, parques y jardines y serenazgo.</p>
--	--	--------------------------	------	---

	Resolución N° 01595-7-2012	Ordenanza N° 024-07/MDLV	2008	La Ordenanza que regula los Arbitrios Municipales del año 2008 ha establecido que dicha norma cumple con explicar el costo de los servicios de limpieza pública (recolección de residuos sólidos y barrido de calles), parques y jardines, y serenazgo, así como adopta criterios válidos para la distribución del costo de los servicios de recolección de residuos sólidos y parques y jardines al tomar en consideración los parámetros señalados por el Tribunal Constitucional; no obstante, no cumple con adoptar criterios de distribución del costo respecto al servicio de barrido de calles dado que no ha hecho referencia de forma suficiente a la manera que expliquen la zonificación efectuada, pues no establece los parámetros y criterios para determinar el promedio mensual y anual del servicio lo que afecta la determinación del tributo, por otro lado con lo que respecta al servicio de serenazgo no ha explicado el procedimiento y la metodología para calcular la valoración entre los predios a partir de la exposición al riesgo en función al uso y reporte histórico; en tal sentido, no se han tomado en consideración los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, por lo que en este extremo resulta inconstitucional.
	Resolución N° 06776-2-2005	Edictos N° 182 y 183-93	1996	Las Ordenanzas que sustentan la cobranza de los Arbitrios Municipales no son normas válidas por cuanto sustentaron el cobro en parámetros o criterios de distribución del costo global del servicio que no guardan relación razonable con la intensidad del uso del predio, puesto que utilizaron el valor del predio como criterio predominante mientras que el uso o actividad desarrollada en el predio simplemente fue utilizado como criterio secundario, asimismo en algunos casos no indican como se han obtenido los costos totales ni como se han calculado los costos incurridos en la prestación del servicio, además, otras normas no contienen informes
		Ordenanza N° 108	1997	
		Ordenanzas N° 137 y 138	1998	
		Ordenanza N° 207	1999	
		Ordenanza N° 246	2000	
		Ordenanzas N° 297 y 298	2001	

Lima

	Ordenanza N° 352	2002	técnicos, de tal manera se incumple con los parámetros y requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional.
	Ordenanza N° 484	2003	
	Ordenanzas N° 562 y 563	2004	
	Ordenanza N° 729	2005	
Resolución N° 03264-2-2007	Ordenanza N° 830	2001 a 2005	La Ordenanza no cumple con explicar el costo de los servicios de los Arbitrios Municipales, de modo que vulnera el principio de reserva de ley al no regular todos los elementos cuantitativos y mensurables de los arbitrios ya que se remite a ordenanzas que no contienen la explicación de los costos de los servicios prestados conforme con los parámetros indicados por el Tribunal Constitucional. Respecto de los criterios de distribución en el servicio de recojo de basura no se ha considerado el número de habitantes y en el caso de limpieza de calle se utiliza el criterio de frontis del predio en base a la raíz cuadrada del tamaño del predio con lo que no se distribuye correctamente los costos; en el servicio de parques y jardines si bien señala la cantidad de áreas verdes este solo es utilizado para determinar el costo que a cada predio le supone el mantenimiento, más no para distribuirlo según el uso o ubicación único criterio para distribuir el costo, por lo que la ordenanza resulta inválida al vulnerar los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional.
Resolución N° 07917-8-2012	Ordenanza N° 986	2007	En cuanto a la explicación del costo de los servicios, la Ordenanza cumple con explicar el costo de los servicios de Parques y Jardines, Serenazgo y Recolección de Basura, pero no cumple con explicar el costo de los servicios de Barrido de Calles. En cuanto a la distribución del costo de los servicios. La Ordenanza no adopta criterios válidos para la distribución del costo de los servicios de Recolección de Basura, Parques y Jardines y Serenazgo, Además de no justificar la aplicación del criterio "Mecanismos de

				Subvención".
	Resolución N° 05948-7-2009	Ordenanza N° 887	2006	La Ordenanza no explica los costos de los servicios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo puesto que se observa del informe técnico que se ha consignado el monto global de cada prestación así como la suma total del costo sin señalar los detalles de costos directos, indirectos y administrativos que conforman cada uno de los motos globales, utilizan conceptos abstractos que no explican por sí solos el propósito, finalidad o relación con el servicio prestado. En el caso de los criterios de distribución respecto al recojo de residuos si bien se ha establecido una tasa que varía de acuerdo con el uso del predio no se ha tomado en cuenta el número de habitantes como componente del factor de uso y frecuencia y no se ha explicado el porcentaje de incidencia de la población en el costo de la prestación del servicio; respecto al servicio de barrido de calles si bien ha tomado como criterio el tamaño del frontis, este es analizado en relación a la raíz cuadrada del área del predio lo cual lo desvirtúa y en el servicio de parques y jardines la norma no ha establecido el número total de contribuyentes que perciben el servicio ni cuantos tienen predios cuyo frontis da a algún área verde, por lo que la Ordenanza resulta inválida al no ampararse en los criterios y parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional.
Lince	Resolución N° 01564-2-2004	Ordenanzas N° 005-97-MDL/A y 001-98-MDL/A	1998	Las Ordenanzas no cumplieron con lo señalado en la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades, en algunos casos al no ser ratificadas y publicadas, y en otros al hacerlo fuera del plazo máximo legal establecido, no cumpliendo con los parámetros formales de validez, por lo
		Ordenanzas N° 001-99-MDL/A y 002-99-MDL/A	1999	

	Ordenanza N° 015-2000-MDL/A	2000	que resultan normas inválidas.
Resolución N° 06767-2-2005	Ordenanza N° 032-MDL	2001	
	Ordenanza N° 045-MDL	2002	
	Ordenanza N° 057-MDL	2003	
Resolución N° 06773-2-2005	Ordenanza N° 093-MDL	2004	
Resolución N° 13640-5-2008	Ordenanzas N° 144-MDL y 148-MDL	2002 a 2005	La Ordenanza no explica los costos de los servicios de limpieza pública, parques y jardines, y serenazgo, puesto que se observa del informe técnico que existen rubros que no se explican por si solos y otros que engloban conceptos que no han sido detallados con claridad. En el caso de los criterios de distribución del costo respecto del recojo de residuos se ha establecido como criterio preponderante el uso del predio y en predios utilizados como casa habitación el tamaño del predio expresado en cantidad de área construida; no obstante, no se hace mención alguna al dato de número de habitantes ni precisan la fuente de donde obtendrán dicha información, en el caso de barrido de calles se utiliza el criterio del frontis del predio aplicado en función al valor resultante de la raíz cuadrada del área del terreno, asimismo respecto a parques y jardines solo se indica la tasa que correspondería a los predios que tienen frente a parques, bermas y otros, sin explicar la metodología utilizada para obtener dicha tasa, por lo que la Ordenanza resulta inválida al no ampararse en los criterios y parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional.

	Resolución N° 6559-8-2012	Ordenanza 143-MDL	2006	La Ordenanza no cumple con explicar el costo de los servicios de Recojo de Basura, Barrido de Calles, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana y, por tanto, no constituye una norma válida para sustentar el cobro de los Arbitrios Municipales.
Los Olivos	Resolución N° 07262-2-2005	Ordenanzas N° 012-97/CDLO y 013-97/CDLC	1997	Las Ordenanzas no cumplieron con lo señalado en la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades, al no ser ratificadas, de tal manera no cumplieron con los parámetros formales de validez establecidos por el Tribunal Constitucional, por lo que las ordenanzas resultan inválidas.
		Ordenanza N° 012-98/CDLO	1998	
		Ordenanza N° 011-99/CDLO	1999	
		Ordenanza N° 008-2000/CDLO	2000	
		Ordenanza N° 012-2001/CDLO	2001	
	Resolución N° 00548-2-2006	Ordenanza N° 059-CDLO	2002	
	Resolución N° 01685-4-2006	Ordenanzas N° 103-CDLO y 108-CDLO	2003	
Resolución N° 10664-7-2009	Ordenanzas N° 179-2005 y 180-2005	2005	Conforme a la Sentencia recaída en el expediente N° 0053-2004-PI/TC se otorgó la posibilidad de emitir nuevas ordenanzas que contengan los criterios vinculantes del Tribunal Constitucional, de tal manera la Administración ha emitido una nueva norma respecto del período 2005, por lo que las ordenanzas han sido sustituidas estableciéndose un nuevo régimen tributario.	
Lurigancho	Resolución N° 13107-7-2008	Edicto N° 001-95/CDL	1995	Los Edictos y las Ordenanzas no cumplieron con lo señalado en la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de

		Ordenanza N° 016-/CDL-CH	1997	Municipalidades, al no ser ratificadas dentro del plazo máximo legal establecido, de tal manera no cumplieron con los parámetros formales de validez establecidos por el Tribunal Constitucional, por lo que las ordenanzas resultan inválidas.
Magdalena del Mar	Resolución N° 2724-2-2004	Decreto de Alcaldía N° 004-94-A-MDMM	1994	Los Decretos de Alcaldía no son el instrumento legal idóneo para ejercer la potestad tributaria, así como para establecer los elementos de la hipótesis de incidencia de los Arbitrios Municipales, por lo que no corresponde el cobro de los arbitrios sustentados en dicho instrumento legal.
		Decreto de Alcaldía N° 12-95-A-MDMM	1995	
	Resolución N° 06667-4-2005	Ordenanzas N° 009-99-MDMM y 016-99-MDMM	1999	Las Ordenanzas no cumplieron con lo señalado en la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades, al no ser ratificadas dentro del plazo máximo legal establecido, no cumpliendo con los parámetros formales de validez, por lo que resultan inválidas.
		Ordenanza N° 41-MDMM	2000	Las Ordenanzas que sustentan el cobro de los Arbitrios Municipales son inválidas puesto que efectúan el cálculo en función al valor del autoavalúo del predio y tomando como referencia el valor de la UIT, no tomando en consideración los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional.
		Ordenanzas N° 064-MDMM, 071-MDMM y 065-MDMM	2001	Las Ordenanzas resultan inválidas dado que el anexo donde se encuentran explicados los costos efectivos que demandaría el servicio fueron publicadas con posterioridad, la cual debió constituir parte integrante de la ordenanza, asimismo el cálculo se efectuó en función al valor del autoavalúo del predio no tomando en consideración los parámetros y criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.
		Ordenanza N° 100-MDMM	2002	En el caso de otras ordenanzas, sustentaron la aplicación en normas que no cumplieron con los criterios de validez.

		Ordenanza N° 126-MDMM	2003	Las Ordenanzas no cumplieron con lo señalado en la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades, al no ser ratificadas dentro del plazo máximo legal establecido, de tal manera no cumplieron con los parámetros formales de validez establecidos por el Tribunal Constitucional, por lo que las ordenanzas resultan inválidas.
		Ordenanza N° 154-MDMM	2004	
	Resolución N° 00331-5-2006	Ordenanzas N° 174-MDMM y 175-MDMM	2005	En el caso de este período los montos a pagar por los Arbitrios Municipales se realizó en función al valor del predio como criterio principal conjuntamente con el criterio de uso y ubicación del predio, los que son utilizados para todos los servicios, de tal manera no se cumple con los requisitos mínimos de validez establecidos por el Tribunal Constitucional, resultando las ordenanzas inválidas.
Miraflores	Resolución N° 06400-2-2005	Decretos de Alcaldía N° 02-94-DAM y 03-94-DAM	1995 y 1996	Los Decretos de Alcaldía no son el instrumento legal idóneo para ejercer la potestad tributaria, ni para establecer los elementos de la hipótesis de incidencia de los Arbitrios Municipales, por lo que el cobro de los arbitrios municipales sustentados en dicho instrumento legal resultan inválidos.
	Resolución N° 04346-7-2011	Ordenanzas N° 205, 211	2001 a 2005	Las Ordenanzas que regulan los arbitrios municipales de limpieza pública y serenazgo del año 2001 y limpieza pública de los años 2002 a 2004 no resultan válidas debido a la falta de ratificación por parte de la Municipalidad Provincial. En el caso de arbitrios por serenazgo de los años 2001 a 2004 y limpieza pública y serenazgo del año 2005 no han cumplido con explicar los costos del servicio de forma clara y disgregada estableciendo conceptos globales respecto de los cuales no se ha señalado los componentes ni su relación con el servicio no siendo posible otorgar certeza y seguridad, teniendo en consideración que se tratan de servicios ya prestados, por lo que las ordenanzas son inválidas. En el caso de parques y jardines se encuentran reguladas en la Ordenanza Municipal N° 086-2001-MM la cual fue analizada por el Tribunal Constitucional quien declaró infundada la

			demanda de inconstitucional en este extremo, por lo que no cabe analizar la validez del cobro de dicho tributo.
	Ordenanza N° 207 y Decreto de Alcaldía N° 19 (rango de ordenanza mediante Ordenanza N° 221)	2006	Las Ordenanzas que regulan los Arbitrios Municipales de limpieza pública y serenazgo resultan inválidas dado que algunos conceptos en el caso de costos indirectos y otros, no se ha explicado en qué consisten ni su relación con la prestación de los servicios. En el caso de los criterios adoptados para la distribución del costo se aprecia que en el caso de barrido de calles, recojo de residuos en el caso de predios destinados a casa habitación y serenazgo no se hace referencia al número de contribuyentes entre los cuáles se distribuirá el costo del servicio, elemento esencial para tener certeza sobre la forma de la tasa a pagar, por lo que las ordenanzas son inválidas al no encontrarse conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional. En el caso de parques y jardines se sustentan en la Ordenanza Municipal N° 086-2001-MM la cual fue analizada por el Tribunal Constitucional quien declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad en este extremo, por lo que no cabe analizar la validez del cobro de dicho tributo.
	Ordenanzas N° 245 y 247	2007	Las Ordenanzas que regularon los Arbitrios Municipales se sustentaron en ordenanzas que no han cumplido con explicar los costos de los servicios de limpieza pública y serenazgo ni adoptan criterios válidos para la distribución de los mismos, por lo que las presentes ordenanzas resultas inválidas. Con respecto al servicio de parques y jardines cabe señalar que esta se sustenta en la Ordenanza Municipal N° 086-2001-MM, la cual fue analizada por el Tribunal Constitucional quien declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad en este extremo, por lo que no cabe analizar la validez del cobro de dicho tributo.

Pueblo Libre	Resolución N° 06706-1-2005	Edictos N° 182-93/MPL, 183-93/MPL, 186-94/MML y 205/MML	1995	No procede sustentar el cobro de los arbitrios municipales en normas que no han sido emitidas por la Municipalidad Distrital, sin que haya ejercido la potestad tributaria conferida.
		Edictos N° 001-96/MPL y 003-96/MPL	1996	El Edicto y las Ordenanzas no cumplieron con lo señalado en la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades, en algunos casos al no ser ratificadas y en otros al hacerlo fuera del plazo máximo legal establecido, de tal manera no cumplieron con los parámetros formales de validez establecidos por el Tribunal Constitucional, por lo que las ordenanzas resultan inválidas.
		Ordenanzas N° 002-97/MP, 003-97/MPL y 005-97/MPL	1997	
		Ordenanzas N° 001-98/MPL y 002-98/MPL	1998	
		Ordenanza N° 001-99-MPL	1999	
		Ordenanza N° 18-2000-MPL	2000	
	Resolución N° 01288-1-2006	Ordenanza N° 47-MPL	2001	
		Ordenanza N° 79-MPL	2002	
		Ordenanza N° 109-MPL	2003	
		Ordenanza N° 132-MPL	2004	
Puente Piedra	Resolución N° 06442-5-2005	Ordenanza N° 002	2000 a 2003	
	Resolución N° 06699-1-2006	Ordenanza N° 028-MDPP	2004	
Rímac	Resolución N° 00891-5-2007	Ordenanzas N° 005-2000-MDR, 016-2000-MDR, 020-MDR y 041-MDR	2000 a 2002	Las Ordenanzas no cumplieron con lo señalado en la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades, al no ser ratificadas dentro del plazo máximo legal

		Ordenanzas N° 006-MDR y 088-MDR	2003 y 2004	establecido de tal manera no cumplieron con los parámetros formales de validez establecidos por el Tribunal Constitucional, por lo que las ordenanzas resultan inválidas.
San Borja	Resolución N° 06231-2-2005	Ordenanzas N° 130-98-SDSB-C, 133-99-SDSB-C, 160-99-SDSB-C y 181-99-SDSB-C	1999	Las Ordenanzas no cumplieron con lo señalado en la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades, al no ser ratificadas dentro del plazo máximo legal establecido, de tal manera no cumplieron con los parámetros formales de validez establecidos por el Tribunal Constitucional, por lo que las ordenanzas resultan inválidas.
		Ordenanzas N° 184-2000-SDSB-C y 187-2000-SDSB-C	2000	
		Ordenanzas N° 210-2001-SDSB-C y 220-2001-SDSB-C	2001	Las Ordenanzas que regulan los Arbitrios Municipales se sustentan en otras anteriores las cuales han efectuado el cálculo de los Arbitrios Municipales en función al valor del autoavalúo del predio como criterio principal tomando en consideración el uso del predio como criterio complementario, no tomando en consideración los parámetros mínimos de validez constitucional, por lo que las ordenanzas resultan inválidas.
	Resolución N° 00457-4-2006	Ordenanza N° 268	2003	
	Resolución N° 05050-1-2006	Ordenanza N° 291-MSB	2004	La Ordenanza no cumplió con lo señalado en la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades, al no ser ratificadas dentro del plazo máximo legal establecido, de tal manera no cumplieron con los parámetros formales de validez establecidos por el Tribunal Constitucional, por lo que las ordenanzas resultan inválidas.
San Isidro	Resoluciones N° 06467-1-2005 y 06844-1-2005	Edictos N° 09-90-MSI y 15-91-MSI	1990	Los Decretos de Alcaldía no son el instrumento legal idóneo para ejercer la potestad tributaria ni establecer los elementos de la hipótesis de incidencia de los Arbitrios Municipales. Asimismo los Edictos y las Ordenanzas no cumplieron con lo señalado en la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades, en algunos casos al no ser ratificadas y en otros al hacerlo fuera del plazo máximo legal
		Edicto N° 20-93-MSI	1993	
		Edictos N° 025-MSI, 026-MSI y 030-94-MSI	1994	

		Ordenanzas N° 002-99-MSI y 03-97-MSI y Decreto de Alcaldía N° 004-99-ALC/MSI	1997	establecido, de tal manera no cumplieron con los parámetros formales de validez establecidos por el Tribunal Constitucional, por lo que resultan inválidas.
		Decreto de Alcaldía N° 07-98-ALC/MSI	1998	
		Ordenanza N° 002-99-MSI y Decreto de Alcaldía N° 004-99-ALC/MSI		
		Ordenanza N° 020-MSI	2000	
		Ordenanzas N° 026-MSI y 037-MSI	2001	
		Ordenanza N° 040-MSI	2002	
		Ordenanza N° 048-MSI	2003	
		Ordenanzas N° 066-MSI, 070-MSI y 079-MSI y Decreto de Alcaldía N° 018-2004-ALC/MSI		
San Juan de Miraflores	Resolución N° 06990-2-2005	Ordenanza N° 009	1999	Las Ordenanzas no cumplieron con lo señalado en la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades, al no ser ratificadas, de tal manera no cumplieron con los parámetros formales de validez establecidos por el Tribunal Constitucional, por lo que las ordenanzas resultan inválidas.
		Ordenanza N° 015-2000-MDL/A	2000	
San Martín de Porres	Resoluciones N° 06755-1-2005 y 06987-2-2005	Ordenanza N° 005-96-MDSMP	1996	Las Ordenanzas no cumplieron con lo señalado en la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades, en algunos casos al no ser ratificadas y en otros al hacerlo fuera del plazo máximo legal establecido, de tal manera no cumplieron con los parámetros formales de validez
		Ordenanza N° 012-96-MDSMP	1997	

		Ordenanza N° 003-98-MDSMP	1998	establecidos por el Tribunal Constitucional, por lo que las ordenanzas resultan inválidas.
		Ordenanzas N° 07-99-MDSMP y 033-99-MDSMP	1999	
		Ordenanzas N° 002-2001-MDSMP, 006-2001-MDSMP, 013-2001-MDSMP y 018-2001-MDSMP	2001	
		Ordenanza N° 004-2002-MDSMP	2002	
		Ordenanzas N° 041-MDSMP, 044-MDSMP y 070-MDSMP	2003	
		Ordenanza N° 082-MDSMP	2004	
San Miguel	Resolución N° 02497-5-2006	Edicto N° 02-94 Ordenanzas N° 005-2000-MDSM, 022-99, 023-99, 01-98, 06-98 y 01-99	2000	El Edicto y las Ordenanzas no cumplieron con lo señalado en la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades, al no ser ratificadas vulnerando los parámetros formales de validez establecidos por el Tribunal Constitucional, por lo que resultan inválidas.
	Resolución N° 06755-2-2006	Ordenanza N° 09-2001-MDSM	2001	La Ordenanzas que regulan los Arbitrios Municipales se sustentan en ordenanzas que no cumplen con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, dado que el servicio de serenazgo ha establecido como criterio de determinación el valor del predio, el área del predio, uso o actividad desarrollada y ubicación geográfica del predio, y en el caso de los servicios de limpieza pública y parques y jardines las ordenanzas que lo sustentaron no fueron ratificadas dentro del plazo legal, por lo que las ordenanzas son inválidas.
		Ordenanzas N° 005-2002-MDSM y 004-2003-MDSM	2002 y 2003	

	Resolución N° 00028-7-2008	Ordenanza N° 33-MDSM	2004	La Ordenanza no cumplió con lo señalado en la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades, al no ser ratificadas dentro del plazo máximo legal, no cumpliendo con los parámetros formales de validez señalados por el Tribunal Constitucional, por lo que las ordenanzas resultan inválidas.
Santa Anita	Resolución N° 07832-2-2005	Ordenanza N° 004-98-MDSA	1998	Las Ordenanzas no cumplieron con lo señalado en la Ley de Tributación Municipal, en algunos casos al no ser ratificadas y en otros al hacerlo fuera del plazo máximo legal, no cumpliendo con los parámetros formales de validez señalados por el Tribunal Constitucional, por lo que las ordenanzas resultan inválidas.
		Ordenanzas N° 001-99-MDSA y 003-99-MDSA	1999	
		Ordenanza N° 001-2000-MDSA	2000	
		Ordenanzas N° 020-2000-MDSA y 012-2001-MDSA	2001	
		Ordenanzas N° 0018-2001-MDSA y 006-2002-MDSA	2002	
	Resolución N° 00338-1-2006	Ordenanzas N° 003-2003-MDSA y 037-2003-MDSA	2003	
		Ordenanza N° 005-2004-MDSA	2004	
Santa María del Mar	Resolución N° 01380-7-2008	Ordenanza N° 17-MDMM	2000	Las Ordenanzas no cumplieron con lo señalado en la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades, al no ser ratificadas y publicadas dentro del plazo máximo legal no cumpliendo con los parámetros formales de validez, asimismo algunas ordenanzas se sustentan en otras que adolecen de algún requisito de validez, por lo que dichas ordenanzas resultan inválidas.
		Ordenanza N° 21	2001	
		Ordenanza N° 29	2002	
		Ordenanza N° 39	2003	
	Resolución N° 08091-7-	Ordenanza N° 50-MSMM	2004	

	2008			
Santiago de Surco	Resolución N° 03853-7-2009	Ordenanzas N° 225-MSS y 226-MSS	2005 (enero a mayo)	La Ordenanza 226-MSS no cumplió con lo señalado por el Tribunal Constitucional en cuanto a la aplicación excepcional y provisional de los Edictos N° 182 y 183-93-MML, los cuales solo resultaban aplicables en tanto se emitiera y ratificara la ordenanza que debía regular el periodo 2005, puesto que se desprende de la ordenanza que resultaban aplicables los edictos mencionados, por lo que la ordenanza es inválida.
	Resolución N° 01034-2-2006	Ordenanza N° 225-MSS	2005 (junio a diciembre)	La Ordenanza resulta inválida dado que los criterios de distribución respecto del servicio de serenazgo han sido determinados en relación al tamaño del predio, del servicio de limpieza pública no se ha realizado una distinción entre recolección de basura y barrido y lavado de calles, y por último los costos indirectos no resultan proporcionalmente razonable con los costos totales.
	Resolución N° 08591-11-2011	Ordenanzas N° 241-MSS y 250-MSS	2006	La Ordenanza es inválida dado que los criterios de distribución del costo por recojo de residuos no explica la forma en que será determinada la tasa, al no especificar la cantidad de metros cuadrados de área construida, entre otros, y si bien prevé que se utilizará el criterio de número de habitantes, no se explica en la forma en que será utilizado. En el caso de barrido de calles no se indica la cantidad de metros lineales de cada predio no existiendo certeza sobre los montos consignados ni ha indicado cual es el criterio de frecuencia, y si este es mayor o menor dependiendo de las zonas. En el caso de parques y jardines no se ha indicado la cantidad de áreas verdes que existen no siendo posible establecer de manera segura la parte del costo que se va a distribuir y del servicio de serenazgo no se indica cuales son las áreas comprendidas en cada una de las zonas de riesgo ni el sustento o criterio utilizado para hacer la clasificación de las zonas.

	Resolución N° 08580-11-2011	Ordenanza N° 275-MSS	2007	En lo referente a los costos de los servicios de barrido de calles, recojo de residuos y parques y jardines no se explican diversos conceptos por si mismo o su relación con el servicio no ha sido detallado por la norma. Asimismo, respecto de los criterios de distribución del costo, en el servicio de recolección de residuos no se ha explicado el procedimiento para calcular las tasas, así como se ha vulnerado el principio de reserva de ley al remitir parte del hecho imponible a otra norma; en el caso de parques y jardines se ha omitido hacer referencia a la cantidad de áreas verdes existentes en el distrito y en lo que respecta al servicio de serenazgo no existe una certeza respecto de la zona de peligrosidad en la cual se encuentra ubicado algún predio, por lo que la ordenanza resulta ser inválida al vulnerar los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional.
	Resolución N° 08581-11-2011	Ordenanza N° 294-MSS	2008	La Ordenanza respecto al criterio de distribución del servicio de recolección de residuos sólidos en el caso de predios utilizados como casa habitación, ha vulnerado el principio de reserva de ley al establecer elementos del hecho imponible del tributo en otros instrumentos legales. En el caso de parques y jardines se ha omitido indicar la cantidad de áreas verdes existentes en el distrito, lo cual no se encuentra conforme con los criterios indicados por el Tribunal Constitucional, por lo cual la ordenanza resulta inválida respecto de los servicios de parques y jardines y de recolección de residuos sólidos en el caso de predios usados como casa habitación, siendo válida por los demás servicios.
Surquillo	Resolución N° 07255-2-2005	Edictos N° 205-95/MLM, 214-95/MLM y 216-95/MLM, Decretos de Alcaldía N° 079-96/MLM y 080-96/MLM	1995	Los Decretos de Alcaldía no son el instrumento legal idóneo para ejercer la potestad tributaria ni para establecer los elementos de la hipótesis de incidencia de los Arbitrios Municipales. Asimismo, los Edictos y las Ordenanzas no

		Ordenanza N° 004-96-A-MDS y Edicto N° 001-96-MDS	1996	fueron ratificadas por la Municipalidad Provincial con lo cual no cumplieron con el requisito formal de validez, siendo ordenanzas inválidas.
		Ordenanzas N° 003-97-MDS y 004-97-A-MDS	1997	
		Ordenanzas N° 004-98-MDS y 005-98-MDS	1998	
		Ordenanza N° 031-MDS	1999	
		Ordenanza N° 055/MDS	2000	
		Ordenanzas N° 066/MDS y 074/MDS	2001	
		Ordenanza N° 080/MDS	2002	
	Resolución N° 06329-5-2005	Ordenanza N° 091/MDS y 092/MDS	2003	
	Resolución N° 00291-2-2006	Ordenanza N° 110/MDS	2004	
Trujillo	Resolución N° 001263-7-2012	Ordenanza N° 27-2005-MPT	2001 a 2006	La Ordenanza que regula los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines no han tomado en consideración los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional para explicar el costo de los servicios prestados, por lo que resulta inconstitucional la norma aludida.
Villa María del Triunfo	Resolución N° 06713-1-2005	Ordenanzas N° 006-99-MVMT, 014-99-MVMT y 11-99-MVMT	1999	Las Ordenanzas no cumplieron con lo señalado en la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades, al no ser ratificadas y publicadas dentro del plazo máximo legal establecido vulnerando los parámetros formales de validez. Asimismo, otras se sustentan en ordenanzas que
		Ordenanzas N° 4-2000-	2000	

	MVMT y 008-2000-MVMT		adolecen de los requisitos de forma conforme con lo señalado por el Tribunal Constitucional, por lo que resultan ordenanzas inválidas.
	Ordenanza N° 023-2001-MVMT	2001	
	Ordenanza N° 062	2002	
	Ordenanza N° 94	2003	
	Ordenanzas N° 136 y 154	2004	

* Mediante la Resolución N° 06950-5-2006, que constituye precedente de observancia obligatoria, se ha establecido que no procede que en vía de queja el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre la validez de las ordenanzas que crean Arbitrios; no obstante, cuando este Tribunal hubiera inaplicado una ordenanza procede que en vía de queja se deje sin efecto el cobro de la deuda tributaria sustentada en dicha ordenanza.

Fecha de consulta: 24 de febrero de 2014.